

## FIESTAS Y DIVERSIONES EN LOS SÍNODOS MEDIEVALES\*

La fuente de información de este estudio son los sínodos medievales españoles editados en el *Synodicon hispanum*. El *Synodicon hispanum* es una obra en curso de publicación, de la que se han editado los ocho primeros volúmenes y de la que otros varios están en preparación o simplemente en perspectiva. Se trata de una edición crítica, bajo la dirección del Prof. Antonio García y García y con la colaboración de un grupo de estudiosos, en la que se editan los sínodos de las diócesis de España y de Portugal celebrados desde el concilio cuarto de Letrán de 1215 hasta la clausura del concilio de Trento en 1563. La edición corre a cargo de la Biblioteca de Autores Cristianos. Los volúmenes hasta ahora editados contienen los sínodos siguientes: Galicia (sínodos de Lugo, Mondoñedo, Orense, Santiago de Compostela y Tuy-Vigo); Portugal (sínodos de Braga, Coimbra, Évora, Guarda, Lamego, Lisboa, Porto, Valença do Minho y Viseu); Astorga, León y Oviedo; Ciudad Rodrigo, Salamanca y Zamora; Extremadura (sínodos de Badajoz, Coria-Cáceres y Plasencia); Ávila y Segovia; Burgos y Palencia; Calahorra-La Calzada-Logroño y Pamplona<sup>1</sup>. Citaré esta obra por la sigla SH y el número correspondiente al volumen, seguido del nombre de la diócesis, el número del sínodo dentro de esa diócesis, y la estructura interna del sínodo; y, porque resultará lo más fácil para el lector, añado la página del volumen entre paréntesis.

Cada uno de los volúmenes del SH tiene al principio un índice general y concluye con cuatro índices especiales: Onomástico, toponímico,

\* Este estudio se presentó en el Congreso de Archiveros de la Iglesia celebrado en Mérida (Badajoz) en septiembre de 2007. Agradezco las sugerencias y correcciones de D. Jesús Precedo, D. Elisardo Temperán y de D. Jaime Justo Fernández.

1 *Synodicon hispanum*, dirigido por Antonio García y García, 1: *Galicia: Lugo, Mondoñedo, Orense, Santiago de Compostela y Tuy-Vigo*, Madrid 1981, xxxix + 627 pp.; 2: *Portugal: Braga, Coimbra, Évora, Guarda, Lamego, Lisboa, Porto, Valença do Minho y Viseu*, Madrid 1982, xxii + 516 pp.; 3: *Astorga, León y Oviedo*, Madrid 1984, xxi + 668 pp.; 4: *Ciudad Rodrigo, Salamanca y Zamora*, Madrid 1987, xx + 474 pp.; 5: *Extremadura: Badajoz, Coria-Cáceres y Plasencia*, Madrid 1990, xix + 570 pp.; 6: *Ávila y Segovia*, Madrid 1993, xx + 620 pp.; 7: *Burgos y Palencia*, Madrid 1997, xxii + 778 pp.; 8: *Calahorra-La Calzada-Logroño y Pamplona*, Madrid 2007, 976 pp.

temático y sistemático. En el índice onomástico figuran los nombres de todas las personas que de alguna manera intervinieron en los sínodos o se mencionan en ellos. En el índice toponímico se encuentran los nombres de los pueblos o lugares que aparecen en los sínodos, que en alguna ocasión llegan a ser los nombres de todos los arciprestazgos y de cada uno de los pueblos que pertenecen a ellos, como sucede, por ejemplo, con dos sínodos de Pamplona. Este índice toponímico es especialmente útil para la geografía diocesana en particular y para la toponimia en general. El índice temático es el más difícil de confeccionar y quizá el más útil para la mayor parte de los usuarios, que pueden encontrar en él, reseñados por orden alfabético, todos los asuntos de los que tratan los sínodos de cada volumen. Para facilitar al lector el hallazgo de lo que busca, en este índice temático hay muchos reenvíos, para que si el lector no encuentra por una entrada lo que él busca allí, pueda localizarlo en otro lugar de temática afín, si es que el asunto que él persigue está realmente en algún sínodo de ese volumen. El índice final es el índice sistemático, que ofrece una visión general de todo el volumen.

La presente exposición acerca de las fiestas y diversiones, que en este estudio se circunscribe a una época y a una sola fuente, se puede ampliar y convendría hacerlo con el examen de otros sínodos medievales españoles que todavía no se han editado en el SH, con los sínodos medievales de otros países, y, sobre todo, con los sínodos posteriores a Trento, tanto de las diócesis españolas como de las diócesis de otras naciones. Esto, que parece misión imposible, es en parte realizable con sólo acudir a la excepcional colección de sínodos y de concilios particulares que posee la Universidad Pontificia de Salamanca. Esta colección sinodal tiene un catálogo editado en tres volúmenes<sup>2</sup>, por lo que resulta fácilmente manejable. La colección no está clausurada, sino que continúa permanentemente abierta a la adquisición de nuevos ejemplares por donación, intercambio o compra, tanto de ediciones originales como de reproducciones o nuevas ediciones.

## I. FIESTAS RELIGIOSAS

### 1. *Días festivos*

Las frases más repetidas en los sínodos medievales al hablar de los días festivos son que hay demasiados, que se guardan mal, que algunos

<sup>2</sup> F. Cantelar Rodríguez, *Colección sinodal 'Lamberto de Echeverría'. Catálogo 1-3* (Biblioteca Salmanticensis, Estudios 30, 86 y 230), Salamanca 1980, 1987 y 2001; con 540, 330 y 496 pp.

se guardan por costumbre o por voto en algunos lugares, sin estar verdaderamente prescritos, mientras que se olvidan o no se guardan las fiestas que realmente están mandadas guardar por la Iglesia. El excesivo número de fiestas fomenta la ociosidad, que lleva al pecado, y ocasiona graves perjuicios a los pobres que tienen que vivir del trabajo de sus manos. Como consecuencia de esto, es muy frecuente que los sínodos publiquen listas con los días festivos que es obligatorio guardar y, en ocasiones, añaden las fiestas que se pueden guardar por devoción, sin que sea obligatoria su observancia. Lo curioso es que en estas listas de días festivos que es obligatorio guardar, raramente se suprime alguna fiesta de las que ya se celebraban y con frecuencia se añaden algunos nuevos días festivos, aludiendo a diversos motivos, uno de los cuales suele ser que el obispo profesa especial devoción a la fiesta o al santo cuya fiesta incorpora a la lista.

El sínodo de Oviedo de 1377 dice que «queriendo abreviar la muchedumbre de las fiestas por que los omes trabajen et el diablo non los falle ociosos, porque los pobres se agravian por la muchedumbre de las fiestas (...)»<sup>3</sup>. El sínodo de Calahorra de 1410, reconoce que «la ociosidad y holgança es rayz de muchos pecados», pero sucede también que «acaece que los pobres y otros hombres que han de bibir del trabajo de sus manos y sus oficios y de su cuerpo, por la muchedumbre de las fiestas han de venir a pobreza y sufrir gran mengua»<sup>4</sup>. Un sínodo de Burgos de 1411 advierte que «Como las ociosidades e vagares engendren muchedumbre de pecados e sean, otrosi, ocasion de contienda e errores, lo qual suele por la mayor parte acaecer los dias de las fiestas (esto por se delectar las gentes en solazes aquellos dias mas de quanto deven), por evitar tales peligros quisiesemos acortar la muchedumbre de fiestas. Esto, otrosi, por quanto en ellas no trabajan los homes, e los pobres se agravian»<sup>5</sup>. El sínodo de Astorga de 1553 constata que «por la multitud de las fiestas que se guardan en este nuestro obispado, los pobres no pueden trabajar en los dias que son de guardar y son afligidos con su pobreza por no poder ganar de comer, y estando los hombres ociosos, facilmente se provocan a pecar»<sup>6</sup>.

3 SH 3, Oviedo 6.2 (pp. 396-97).

4 SH 8, Cal.25.[136]. Y el sínodo de Calahorra de 1539 dice que por guardar muchas fiestas, 'ha venido y viene mucho daño y fatiga a las personas necesitadas que se mantienen del trabajo de sus manos, y a los que tienen heredamientos y labranças, que las han de labrar con obreros alquilados y no los hallan, en especial en los tiempos de coger el pan y vino (...) de que se recibe daño en los dichos fructos': SH 8, Cal.25.[139].

5 SH 7, Burg.19.[79, 243] (pp. 90, 182-83).

6 SH 3, Ast.5.2.4.2 (p. 73). El sínodo de Oviedo de ese mismo año de 1553 dice que hay muchas fiestas, 'por lo qual muchas personas se hazen holgazanas e gastan en tabernas y en otros lugares deshonestos lo que han menester para mantener su casa e familia': SH 3, Oviedo 21.2.3.2

En todos estos casos y en otros con similares introducciones, siguen las listas de los días festivos que es obligatorio guardar en la diócesis.

## 2. *Número de días festivos*

Si reiteradamente se dice que los días festivos son muchos y se guardan mal, que conducen a la ociosidad y holgazanería, puerta del pecado, y que ocasionan graves daños morales y económicos a todos, pero especialmente a los más pobres, parece lógico que los sínodos tendiesen a reducir drásticamente su número, como afirman que es conveniente hacer. Pero no es realmente así. El número de días festivos en las listas de los sínodos no desciende con el correr del tiempo, sino que con frecuencia sube un poco o es mantiene estable, con leves vaivenes. Las listas de días festivos de cualquier sínodo nunca bajan de cuarenta, sin contar los domingos. Hay varias listas con cincuenta días festivos de cumplimiento obligatorio, alguna que otra llega a los sesenta, pero lo más frecuente es que fluctúen entre cuarenta y cincuenta, con un promedio de cuarenta y cinco días festivos que es obligatorio guardar en cada diócesis, además de los domingos<sup>7</sup>. Realmente parece ser un número demasiado elevado. Hay tam-

(p. 502). El sínodo de Salamanca de 1410 en la constit. 4, como introducción a una nueva lista de fiestas, hace la siguiente consideración: 'Hordenaron los santos padres que fuesen guardas algunas fiestas de los santos, e los omes non feziesen labores corporales de servidunbre en ellas, por que oviesen mayor lybertad para venir a las yglesias a rogar a Dios que les perdone sus pecados. E lo que fue hordenado para salud de las animas, algunas vezes es traydo a danno de las animas e mal de las fazendas, ca algunos omes que devrian seryvr a Dios en fazer oraçiones e otras buenas obras, mal pecado, en los dias de los santos, por ocasyon que los omes non fazen obras corporales e estan ociosos, algunos juegan los dados e fazen otras cosas desonestas, e lo que fue hordeñado por fazer servijio a Dios, tornase por el contrario': SH 4, Sal.7.4 (p. 55). El sínodo de Burgos de 1443, aludiendo a una constitución del sínodo burgalés de 1411, dice que 'Con santa intencion fue ordenado en una constitucion synodal de nuestro obispado que se abreviase el numero de las fiestas que necesariamente se hoviesen de guardar, porque por la mayor parte en muchas dellas se dan los homes a delectaciones corporales mas que a oyr los divinales oficios, e siguense dellas escandalos e otros inconvenientes, e aun porque, cesando de trabajar los homes, asi en las labores del campo como en los otros oficios e artificios, viene daño a la christiana republica, el qual no plaze a Dios': SH 7, Burg.19.[243] (pp. 182-84), y a continuación da una lista con 44 fiestas que es obligatorio guardar, además de los domingos, y 16 fiestas más que los curas deben aconsejar que se guarden, aunque no sean de precepto.

<sup>7</sup> Las listas de días festivos se pueden ver en el índice temático del SH por la entrada de **Días festivos**. En algunos sínodos se manda colocar en las iglesias una tabla con todos los días festivos, ordenada por meses, por ejemplo en el sínodo de Tuy de 1525, que dice 'Otrosi, mandamos que los curas pongan tabla en sus yglesias, fixada en la pared frontera de la entrada de la yglesia (...) en que esten las fiestas de guardar en el año al pueblo por los meses': SH 1, Tuy 6.2.3.9 (p. 445). Y, por otra parte, se prohíbe que los concejos o comunidades hagan voto o estatuto alguno de guardar nuevos días festivos, como encontramos, por ejemplo en los sínodos de Segovia de 1478 y 1529: SH 6, Seg.10.8; 12.5.9 (pp. 488 y 530).

bién algunos indicios de que simpatizantes con los judíos querían guardar el sábado como día festivo<sup>8</sup>.

### 3. *Cómo guardar las fiestas*

*El descanso festivo.* La observancia de los días festivos lleva consigo dos obligaciones jurídicas concretas, que son el descanso festivo y la asistencia a la misa, y toda una larga serie de recomendaciones piadosas que es conveniente cumplir en los días festivos, pero que no siempre son concretas y que nunca son jurídicamente exigibles.

El sínodo de Orense de 1543-44 dice, como introducción a su lista de días festivos, que «Todo fiel christiano deve ofrecer a Dios todos los días sanctos, en especial los domingos, en los quales deve cada uno descansar de sus trabajos y negocios temporales y dar a Dios muchas gracias y loores por los bienes que de cada día le haze, e oyr su missa entera, e visitar hospitales e pobres y enfermos e affligidos, e consolar a todos con palabras e obras e guardarse de peccar»<sup>9</sup>. Hay en los sínodos algunos textos volantes que pasan a la letra de unos sínodos a otros o que se encuentran en varios sínodos, incluso distantes en el tiempo y en el espacio. Para explicar el tercer mandamiento de la ley de Dios son frecuentes estas palabras, que se encuentran, entre otros, en el sínodo de Ávila de 1384: «El tercero mandamiento es que el ome guarde et honre las fiestas de los domingos et las otras que son estableçidas solepnemente por la Egleſia para que sean guardadas. Contra este fazen los que labran et trabajan en las fiestas en sus menesteres o en tierras o en possessiones o fazen mercado et los que non oyen missa, non aviendo escussaçon legitima»<sup>10</sup>.

Las constituciones sinodales que prohíben los trabajos llamados serviles son tan minuciosas que, si juntásemos las prohibiciones de todos los sínodos, parecería que estaba prohibida cualquier actividad, incluso, o

8 El sínodo de León de 1306 dice: «Otroſi, defendemos que los menestrales et los labradores non dexen de labrar en el día del sabado fasta la campana de las Visperas, et así gelo manden los clerigos, so pena de descomonion. Et los conceios de las aldeas et de los otros logares que contra esto fueren, sean devedados de la egleſia»: SH 3, León 4.15 (p. 284). En el sínodo de Gaudix de 1554, que se editará en el vol.9 del SH, aparecen los cristianos nuevos, quienes en su interior eran mucho más judíos o mahometanos que cristianos.

9 SH 1, Orense 28-29.35.1 (p. 243). Una amplísima y muy bella recomendación acerca de cómo se deben guardar piadosamente los días festivos, con minuciosas recomendaciones para la santificación de las fiestas, se puede ver en el sínodo de Calahorra de 1410: SH 8, Cal.25.[124-134].

10 SH 6, Avila 3.5 (p. 17). Textos muy parecidos se encuentran en otros varios sínodos, por ejemplo en Burgos, sínodos de 1394-1406, 1411, Astorga, sínodo de 1553, Oviedo, sínodo de 1553, etc.

principalmente, los juegos, aunque fuesen tan poco malignos como la pelota o el tejo<sup>11</sup>, y no encontraríamos qué poder hacer en un día festivo después de haber asistido devotamente a la misa y a algún sermón o procesión. Y estas prohibiciones, además de minuciosas, son tan reiteradas que a veces dejan en segundo plano a la misa, como si lo más importante que se debía hacer en un día de fiesta fuese no hacer nada.

Es muy frecuente que se impongan sanciones económicas a los que trabajan en días festivos y que el alguacil sea el encargado de vigilar el descanso festivo y de cobrar las multas a los que encuentra trabajando. El sínodo de Orense de 1543-44 dice «mandamos que en las fiestas de premia en este libro asseñaladas (se refiere a la lista de más de cincuenta días festivos de este sínodo) no haya ferias ni mercados ni ventas ni mercaderías, ni se abran las tiendas ni puertas dellas ni postigos en todo ni en parte, so pena que el fiscal o otra persona nombrada por nos o por nuestro provisor los pueda prender a los que lo contrario hizieren, por cada vez que fueren tomados quebrantando alguna fiesta, en un real (...) Esto no se entienda por las boticas de las medicinas para enfermos, por la necesidad que en aquellos dias algunos pueden tener. E si bestias o carros cargados de leña se tomaren en día de fiesta, repartase la leña por los hospitales desta ciudad, y la persona que con ella viniere sea prendada por medio real. E de qualquiera otra carga que se tomare en día de fiesta de premia, se pague medio real (...). E sobre todo mandamos que se guarden y executen las leyes del reyno que sobre esto hablan»<sup>12</sup>. El

11 El sínodo de Calahorra de 1410, en una bella instrucción acerca de la santificación de las fiestas, dice que cuando el diablo no consiguió apartar a los fieles cristianos de la devota asistencia a la misa, 'trabajase por que despues de comer jueguen dados o tablas o tejuelo, por que ayan de embargarse en dissoluciones, y despues procurarles yra y soberbia y contienda en ellos': SH 8, Cal.25.[133]. El sínodo de Orense de 1543-44 dice que 'en los dias de fiesta no deven los legos jugar a juego alguno hasta pasado el medio dia (...) y por mejor havriamos que ningun juego se jugasse, especialmente de naypes, en que suele haver mucha offensa de Dios en palabras e obras': SH 1, Orense 28-29.35.2 (pp. 245-46). Ver en los distintos volúmenes del SH el índice temático por la entrada **Juegos**.

12 SH 1, Orense 28-29.37.12 (pp. 255-56). Un poco antes, al concluir la lista de días festivos, este mismo sínodo orensano había dicho: 'E con necesidad podran cozer pan e moler harina en toda fiesta, salvo en las de nuestro Señor e de nuestra Señora y domingos': SH 1, Orense 28-29.35.1 (p. 245). El sínodo de Calahorra de 1410 dispone: 'Otrosí, ordenamos que los dias de los domingos y fiestas de guardar cesen todas las personas de toda obra servil, ni labren, ni aren, ni hagan otras cosas algunas que sean de labor y con trabajo de manos, salvo si fuere necesidad grande o manifiesta causa de piedad, y entonces de especial y expresa licencia de su cura': SH 8, Cal.25.[134]. El sínodo de Astorga de 1553 establece: 'Y que ninguno vaya a caça ni a pescar ni haga otras obras serviles en tales dias, so pena de veinte maravedis': SH 3, Ast.5.3.8.2 (p. 119). El sínodo de León de 1526 manda que 'en tales dias (los festivos) cesse todo christiano de trabajar (...) y que todas las personas de nuestro obispado guarden las dichas fiestas y no las quebranten, so pena de un real de plata': SH 3, Leon 16.43.3 (p. 374). El sínodo de Braga de 1477: SH 2, Braga 26.54-56 (pp. 127-30), etc.

sínodo de Oviedo de 1553 dice que en los domingos y en las otras fiestas que la Iglesia manda guardar, «los christianos se deven abstener de toda obra servil y exercitarse en oyr missa e otras buenas obras (...). Por ende, *sancta synodo approbante*, estatuyamos e ordenamos que en las Pascuas, domingos y fiestas que la madre sancta Yglesia manda guardar, todos los fieles christianos se abstengan de toda obra servil e no hagan cosa de officios ni artificios, ni se entremetan en labranças ni en coger pan ni otras obras semejantes, salvo en caso de urgente necesidad o causa de piedad (...) E si alguno lo contrario hiziere, caya en pena de dos reales (...) e si fuere persona pobre, la pena sea conmutada en alguna penitencia»<sup>13</sup>. Una relación muy detallada de officios y trabajos que se prohíben en los días festivos «so pena de un real a cada persona que lo contrario hiziere por cada vez», se encuentra en el sínodo de Segovia de 1529, donde se menciona la venta de comestibles y de otras mercancías en la plaza, ya sea antes o después de la misa, lo que está prohibido o autorizado a «las tabernas, bodegones o tiendas donde suelen vender guisado las cosas de comer», lo que pueden hacer o les está prohibido a los herradores de caballerías, los tintoreros (con una explicación minuciosa de este officio de la tintorería), los molineros y los curtidores<sup>14</sup>.

Lo curioso es que la obligación de guardar el descanso festivo se impone no sólo a los cristianos, sino también «a los judíos y moros que, los días de los domingos y Pascuas y otras fiestas acostumbradas de guardar en nuestra diocesi, labran y fazen sus officios publicamente, asi en sus casas como fuera dellas». Igual que en los restantes casos, el alguacil es el encargado de vigilar el cumplimiento del descanso festivo de los judíos, y sin duda que alguna especial razón habrá para que en el presente caso se conmine con graves penas al alguacil para que no se deje sobornar por los judíos. Se encuentra esto al menos en los sínodos de Ávila de 1481, de Braga de 1477 y de Lisboa de 1403<sup>15</sup>.

13 SH 3, Oviedo 21.2.3.1 (pp. 501-02). En el sínodo de Astorga de 1553 hay un texto, entre otros, que dice: 'Otroși, mandamos que todos los fieles christianos guarden los domingos y fiestas que la Yglesia manda guardar, so pena que el que trabajare y caminar, si fuere con recua, pague medio real de cada bestia o mula que llevare, y si fuere por su persona, pague un real de plata, la mitad para el alguazil que lo acusare e la otra mitad para obras pias': SH 3, Ast.5.5.1.3 núm.18 (p. 179); donde, según parece, los maragatos se dedicaban ya entonces al transporte con recuas.; ver también 5.3.8.2 (p. 119) de Astorga

14 SH 6, Seg.12.6.21 (pp. 542-44). Muchos otros testimonios se podrían aducir. El lector interesado pueda fácilmente encontrarlos en el índice sistemático de cada vol. del SH por la entrada de **Días festivos**.

15 SH 6, Ávila 7.1.1.4 (pp. 61-62); SH 2, Braga 26.56 (pp. 129-30); SH 2, Lisboa 11.12 (pp. 328-29). Lo cual tampoco es especialmente extraño, ya que los judíos tenían que pagar diezmos y no podían comer carne en público durante la Cuaresma en los días en que ayunaban los cristianos. Pero se considera un abuso obligar a los judíos a asistir a la procesión de Corpus, por ejemplo en el sínodo de Ávila de 1481: SH 6, Ávila 7.7.6 (pp. 205-06).

#### 4. *La misa de los días festivos*

Sin duda alguna que objetivamente la celebración y la asistencia a la misa es el acto más importante para la santificación del domingo y de los otros días festivos. El descanso festivo no tenía finalidad religiosa en sí mismo, sino que su verdadera razón era facilitar la asistencia a la misa y a otros actos religiosos. Me ocuparé por separado de la celebración de la misa y de la obligación de asistir a ella en los días festivos.

#### 5. *La celebración de la misa propia del día*

Los fieles cristianos están obligados a asistir a la misa en los días festivos. Por lo tanto, es necesario que haya algunos clérigos que estén obligados a celebrar esas misas. Pero esta obligación de celebrar la misa de días festivos suele aparecer en los sínodos prescrita de manera indirecta<sup>16</sup>, al decir que no se debe dejar la misa del día festivo por la celebración de treintenarios, por entierros o misas de funerales, por misas de devoción del celebrante o de semi-superstición del que las encarga, como son las llamadas misas de san Amador, etc. Igualmente, esta obligación de celebrar la misa de días festivos emerge cuando los sínodos dicen en qué casos un sacerdote puede celebrar dos misas en el mismo día o cuando

16 Aunque también hay muchas prescripciones que directa y expresamente imponen a los curas la obligación de celebrar la misa propia de la fiesta en los domingos y días festivos, por ejemplo el sínodo de Astorga de 1553 dice: 'Otrosi, mandamos, *sancta synodo approbante*, a los curas o a sus lugar tenientes que digan missa de el dia al pueblo, a hora competente, todos los domingos y fiestas': SH 3, Ast.5.3.13.17 (p. 138). Casi el mismo texto se encuentra en el sínodo de Coria de 1537: SH 5, Coria 6.33.8; 6.57.34 (pp. 255 y 325 al fondo). Y parecidos textos se pueden ver en el sínodo de Segovia de 1529: SH 6, Seg.12.2.23, 26 (pp. 513 y 514). Con claridad meridiana y razonando la cuestión dice el sínodo de Oviedo de 1553: 'En las Pascuas y fiestas que la Iglesia manda guardar, tanto mas se sirve a Dios quanto con mayor devocion representa la Iglesia la solemnidad de la tal fiesta que celebra. Contra lo qual vienen muchos curas y clerigos que en las tales fiestas y domingos dizen missas de treyntanarios, anniversarios y otras particulares que les encomiendan por pitaça. Y porque esto es en mucha diminucion de la solemnidad de las dichas fiestas y del culto divino, siendo los clerigos obligados a celebrar el officio de aquel dia, *sancta synodo approbante*, statuyamos y ordenamos que en las Pascuas, domingos y fiestas de guardar, el tal cura o capellan que sirviere sea obligado a dezir al pueblo la missa mayor y la diga de aquel dia, como la Iglesia lo manda y celebra, y no de otra devocion; ni en los tales dias se haga solemnidad de obsequias ni anniversarios, comoquiera que despues de las segundas Visperas se pueden hazer. Y si uviere cuerpo presente a la tal missa mayor, mandamos que antes de la missa sea sepultado con un responso, haziendo del una comemoracion en la missa, y despues, en el dia siguiente, se le diga la missa de Requiem y haga el officio, segun se acostumbra': SH 6, Oviedo 21.3.12.6 (p. 536). Y otros textos con similares disposiciones, pero no es ésta una obligación en la que reiteradamente se insista de forma directa, sino que se da por supuesta, por ejemplo al hablar de la obligación de los clérigos de residir en los beneficios.



aparece el número de fieles que es necesario y suficiente para que el clérigo deba desplazarse a celebrarles misa.

El sínodo de Astorga de 1553 dice en la rúbrica de una constitución «Que los curas no dexen en las fiestas a su pueblo sin missa, y digan missa del dia». Aunque la rúbrica no es verdadero texto legal, resume el contenido de la constitución, que dice: «Mandamos, *sancta synodo approbante*, que todos los clerigos tengan cuenta de hazer bien su officio, y de servir las yglesias parrochiales que tienen a su cargo, y no dexen de dezir missa a sus feligreses en los domingos y fiestas de guardar, por yr a mortuorios o fiestas de algunos sanctos o por estar en treintanario, so pena de dos reales cada vez para su yglesia. Y que los clerigos que tienen por si o por otros cura de animas, no digan missa *pro defunctis* ni otra votiva, sino de la dominica o fiesta que mandamos guardar. Y si en los tales dias tuviere cuerpo presente, haga commemoracion de el defuncto, so la dicha pena»<sup>17</sup>. En este breve texto se encuentran planteadas casi todas las cuestiones que pueden surgir, y que en los distintos sínodos se resuelven siempre de una manera similar a la aquí establecida, prevaleciendo siempre la celebración de la misa del día festivo sobre cualquier otra.

De los funerales y los treintenarios o misas gregorianas en los días festivos no será posible tratar aquí. Pero hay unas extrañas misas, llamadas de san Amador, de san Vicente o del Conde, que tienen un indudable cariz supersticioso por el número y la colocación de las candelas para celebrarlas. Estas tales misas de san Amador aparecen claramente reprobadas por algunos sínodos, no tan claramente por otros y abiertamente admitidas por algunos de ellos, que les asignan el número de treinta y tres, y las colocan en los aranceles al lado de los treintenarios de los difuntos, aunque parece que nada tengan que ver estas misas con los muertos. La síntesis de los textos sinodales acerca de este asunto es la siguiente. Los sínodos de Oviedo y de Astorga de 1553 cuentan que «suelen algunos dezir missas o treyntanarios que llaman de sancto Amador y de otros sanctos, y tienen por averiguado que se han de començar y acabar en ciertos dias señalados, continuandolas sin otra interpolacion, con numero determinado de candelas y otras cerimonias, y creen que no tienen el mesmo effecto ni aprovechan tanto si de otra manera se dizen, lo qual es supersticioso y reprehendido»<sup>18</sup>. Los textos de Oviedo y de Astorga, que son iguales, aunque con algunos matices, continúan y reprueban claramente estas misas, que también aparecen repudiadas en el sinodo de Segovia de

17 SH 3, Ast.5.3.13.7 (p. 132); SH 6, Seg.12.2.23, 26-27 (pp. 513 y 514-15); SH 8, Cal.34.[274]; Pamp1.29.[204].

18 SH 3, Oviedo 21.3.12.9 (p. 538); Ast.5.3.13.8 (p. 133).

1529<sup>19</sup>. Si explícitamente se rechazan, huelga plantear que puedan prevalecer sobre las misas de los días festivos. No las condena abiertamente el sínodo de Badajoz de 1501, que en una extensa constitución acerca de los treintenarios les dedica este breve parrafito: «es nuestra intencion que ni por treyntanarios ni por missas de sancto Amador ni otras missas votivas se dexa la missa que ocurre segund la fiesta»<sup>20</sup>. Pero la excepción en este caso es el sínodo de Coria-Cáceres de 1537, que indirectamente aprueba estas misas al incluirlas en dos de sus aranceles, en los que el estipendio que se les asigna aparece a la vera del señalado para los treintenarios de difuntos<sup>21</sup>. No obstante, si las misas de los treintenarios no prevalecían sobre las de días festivos, tampoco prevalecerían en Coria-Cáceres las misas de san Amador.

## 6. Número de personas para la obligación de celebrarles misa

La norma general establecía la obligación de los beneficiados de residir en sus beneficios. Ellos eran los obligados a la cura pastoral de sus feligreses, fuesen muchos o pocos. Pero había pequeños núcleos de población, incapaces de sostener a un clérigo que residiese en ellos. Este caso aparece con verdadero dramatismo en el sínodo de Guadix de 1554 con el problema de atender a un elevado número de cortijos dispersos o reunidos en pequeños grupos, en los que residían principalmente cristianos nuevos o neoconvertidos, muchos de los cuales, para mayor desventura, eran pobres. En varios de estos cortijos no había un lugar mínimamente decente para celebrar la misa, y el sínodo desapruueba la actuación de algunos buenos religiosos que iban por los montes para confesar y celebrar algunas misas a aquella gente. Sin llegar a la crudeza con que este

19 SH 6, Seg.12.6.10 (p. 535). Con no menor energía las fustiga el sínodo de Plasencia de 1534, que dice: 'Algunas personas, así hombres como mugeres, con simpleça demandan les digan unas misas que diçen de santo Amador, y otras que diçen del Conde, y otras de sant Viçente, con çinco candelas y otras con siete y otras con nueve, creyendo que las tales misas no tienen fuerça para lo que desean si no se dixesen con el numero de candelas, y aun haçen diferencia en las colores, si sean blancas o verdes, y estar juntas o hechas cruz, y otras vanidades que el enemigo procura, conosciendo que un poco de vanidad corrompe toda la buena obra. Por ende, deseando evitar y erradicar las semejantes supersticiones, defendemos a los saçerдotes, so pena de excomunion y en virtud de santa obediencia, que no açepten ni cumplan las semejantes, mas locas que devotas, demandas, mas que digan las misas como usan deçir las otras, sin otra ynovacion ni invencion alguna': SH 5, Plas.2.74 (pp. 456-57).

20 SH 5, Bad.6.9.2 (pp. 69-70).

21 SH 5, Coria 6.33.6-7 (pp. 248-54). En c. 6 aparecen tres veces (pp. 248, 250 y 251) las misas de san Amador y una vez en c.7 (p. 254), reiterando ambas constituciones que son treinta y tres misas, y no treinta como los treintenarios o misas gregorianas.

asunto se plantea en el sínodo de Guadix de 1554<sup>22</sup>, el problema se encuentra ya en otros sínodos anteriores.

El sínodo de Calahorra de 1256 cuenta que había villas mayores que en sus cercanías tenían otros pueblos más pequeños. Para atender a estos pequeños pueblos o aldeas, los clérigos de la villa elegían por suerte cada año a un clérigo, al que encomendaban la atención religiosa de los pequeños pueblos del entorno. El sínodo considera que esta costumbre es contraria al derecho y establece que los clérigos de la villa deben elegir a un capellán perpetuo, al que asignarán una renta cierta, para que él atienda y satisfaga de misa a esos pueblos<sup>23</sup>. El asunto reaparece en el sínodo de Calahorra de 1410, en una constitución que nos transmite el sínodo de 1539, que dice «hallamos en nuestro obispado muchas yglesias de las villas que tienen aldeas que han de servir, asi como Trebiño, Arnedo, Enciso, Cornago et Sant Pedro de Yanguas e otras villas y lugares, y acontece morirse algunos sin recibir los sacramentos, e aun algunos dias los dias de los domingos y fiestas de guardar estanse sin misas (...). Por ende, ordenamos que en qualquier aldea de las tales do hay diez o quinze o veinte pobladores casados o mas, y de los diezmos y rentas della se puede o podria mantener el dicho clerigo segun la comarca, sean tenidos los clerigos de poner clerigo que more y continuadamente les sirva la yglesia de las Horas, y les diga misa el domingo y las fiestas y entre semana algunos dias, e ministre los sacramentos»<sup>24</sup>. Como es obvio, este problema de la celebración de la misa en las aldeas o pequeños núcleos de población no era exclusivo de Guadix y de Calahorra. El sínodo de Tuy de 1528 dice que «porque todos los beneficios requieren servicio, ordenamos y mandamos que en todas las parrochas deste nuestro obispado, en las cabeças que uviere veynte vezinos arriba, se diga missa a los pueblos por los curas beneficiados o sus tenientes todos los domingos y fiestas que la Yglesia manda guardar y, a lo menos, dos dias en la semana, miercoles y vienes; y de veynte vezinos abaxo, todos los domingos y fiestas de guardar; y en los anexos que tuvieren yglesias y parrocha por si, que no son obligados

22 Este interesante sínodo de Guadix, celebrado por el obispo Martín Pérez de Ayala, está ya preparado para su edición en el vol. 9 del *Synodicon hispanum*.

23 'Son en este obispado villas mayores que han menores so si, al governamiento de las quales <son> capellanes et gobernadores por suerte cada año establecidos. Et a toller esta costumbre, que es contra derecho, ordenamos en esta manera: que los clerigos de aquellas villas puedan esleer capellan perpetuo (...) et a aquel asignen cierta renda donde pueda bivir (...) Et este capellan sierva la iglesia en todas las Horas de día et de noche': SH 8, Cal.3.[17].

24 SH 8, Cal.25.[199]. La constitución continúa, explicando detalladamente las obligaciones de los clérigos y de los vecinos. Esta constitución de 1410 pasó a la letra al sínodo de 1553: SH 8, Cal.34.[159].

de yr a otra yglesia como a cabeça, todos los domingos y fiestas de guardar; y en los anexos perpetuos (...) un día les digan missa en el anexo la una fiesta y la otra vayan a la cabeça (...), el texto sinodal continúa con otros pormenores y concluye con la referencia a la misa y al monumento del Jueves Santo<sup>25</sup>. En el sínodo de Braga de 1505 se encuentra una legislación parecida a la anterior<sup>26</sup>.

### 7. *Colocación de los fieles en la iglesia para la misa*

Pasando por alto lo que los sínodos establecen acerca de cómo los fieles deben entrar en la iglesia, con minuciosas normas en algunos casos<sup>27</sup>, veamos cómo se deben colocar las personas que llegan a la iglesia para asistir a la misa de un día festivo.

Al ir entrando en la iglesia, no pueden dirigirse a algún lugar especial y pretender tener asientos o escaños propios, salvo si tienen alguna capilla propia en aquella iglesia. En los sínodos de Segovia de 1472 y de Ávila de 1481 se encuentra a la letra el siguiente texto, que en resumen dice que «Con humildad e devoçion, postpuesta toda ponpa e jatançia e vanagloria, deven venir los fieles christianos a oyr la missa (...). E por quanto somos ynformado que algunas personas seglares, en espeçial algunas duennas (...) tienen estrados e asentamientos en las yglesias donde son feligreses e perrochianos (...), creyendo e entendiendo que en tener los dichos asentamientos e estrados e escannos e en resçeibir primero la dicha paz, les va muy grande punto de honor. De lo qual somos çerteficado que se han seguido grandes debates e rigores e escandalos entre las dichas duennas e entre los maridos dellas (...). Queriendo en aquesto dar remedio conveniente (...) estableçemos e ordenamos que ningunas personas seglares, de qualquier preheminençia o estado o condiçion que sean, asi omes commo mugeres (...) non tengan asentamientos nin estrados de

25 SH 1, Tuy 6.3.16.34 (p. 494).

26 SH 2, Braga 28.52 (pp. 185-86): 'estabelecemos e mandamos que em qualquer igreja parochial em que ouver vinte freigueses lavradores casados se diga em cada domingo missa e em todallas festas principaaes (...). E nas igrejas onde ouver de quinze freigueses atee vinte exclusive se digam missas de quinze em quinze dias e em duas festas principaaes do anno e em o dia do orago. E onde ouver de oito atee quinze exclusive, se digam missas de tres em tres somanas, e de hi para baixo de mes em mes (...) E isto proveeram os visitadores quando forem em cada hûo anno visitar (...) pera quando nos parecer seer justo e razoado mandarmos dizer mais missas em ellas, assi en dias domingos e festas ou em dias da somana (...)'

27 Por ejemplo, los sínodos de Calahorra y de Pamplona: SH 8, Cal.25.[127-129, 131, 135]; 34.[98]; Pamp.26.[9]; 29.[234]; 30.[29, 33]; el sínodo de Guadix de 1554, prevista su edición en el vol.9, etc.

pedra nin de madera nin escannos propios nin apropiados a si en las dichas yglesias, salvo que todos los lugares e asentamientos dellas sean e esten libres e non ocupados de los dichos vancos e escannos e estrados e asentamientos»<sup>28</sup>. Pero tampoco podían llevar de sus casas los asientos para la iglesia, al menos las sillas de espaldas a la misa de la catedral, según ordena el sínodo de Orense de 1543-4, que dice: «Mandamos, otro-si, so pena de excomunion, que los que a esta yglesia cathedral vinieren a oyr missa y los officios divinos no trayan sillas de espaldas para se assentar, ni se assienten en ellas en la yglesia, pues es casa de oracion e humildad e onde de razon todos devriamos estar humillados, las rodillas en tierra en los tiempos que la yglesia manda»<sup>29</sup>.

Los hombres y las mujeres debían colocarse en grupos distintos<sup>30</sup>. En las iglesias tenía que haber una raya y los hombres debían pasar adelante de la raya hacia el altar y las mujeres quedarse atrás. Una constitución que se encuentra en los sínodos de Plasencia de 1534 y de Coria-Cáceres de 1537 dice que «Desorden hallamos, visitando nuestro obispado, en la forma del assentar los varones y las mugeres en las yglesias, ca en algunas dellas estan mezclados los varones y las mugeres, y en otras las mugeres se assientan junto con el altar, que es, en la verdad, no honesto ni conviniende. Por ende, estatuimos y ordenamos que todas las yglesias parroquiales se dividan por medio, y en la parte que es mas çerca del altar se assienten los varones, y para esto se hagan bancos en ellas, y que en la

28 SH 6, Seg.8.12 (pp. 451-54); Ávila 7.3.1.7 (pp. 134-35), el mismo texto, con leves variantes, en ambos casos, texto que continúa todavía largamente. El sínodo de Tuy de 1528 dice: 'Otro-si, mandamos que en las yglesias no ayan assiento propio ni possession, si no fuere en propia capilla, salvo que cada uno se pueda assentar donde açertare en las dichas yglesias como en cosa publica. Y si entre los parrochanos, hombres y mugeres, no se difirieren y ovieren su cortesia, que en tal caso, aviendo diferencia, ansi entre las mugeres como entre los hombres, que el cura los mande assentar segun su antiguedad de hedad; si fuer entre hidalgos, por su antiguedad, prefiriendo el mas viejo; y otro tanto entre los labradores, hombres y mugeres. Excepto durante año y dia del enterramiento, que puedan estar sobre sus sepulturas los que cumplen sus honras de los defuntos': SH 1, Tuy 6.1.12.2 (pp. 431-32); y más adelante otra constitución del mismo sínodo dice concisamente: 'Otro-si, proybimos que en las yglesias nin hombre ni muger tengan estrados, ni otra cosa que impida el libre andar dellas': SH 1, Tuy 6.3.12.5 (p. 474). Que el día del entierro o aniversario, etc. puedan colocarse los familiares sobre la sepultura de sus difuntos lo admiten varios sínodos, por ejemplo el sínodo de Mondoñedo de 1547: SH 1, Mond.23.9 (pp. 86-87), el de Salamanca de 1497: SH 4, Sal.12.44 (p. 403), y otros. Ver más adelante, al hablar del rito de dar la paz, algunas excepciones para condes y personas de título, en asientos, procesiones y para recibir la paz, especialmente en sínodos de Ávila (a.1481), Salamanca (a.1497) y Oviedo (a.1553). Por desgracia, la cuestión de las precedencias ha sido siempre muy conflictiva en la Iglesia.

29 SH 1, Orense 28-29.37.13 (p. 256).

30 Todavía el canon 1262 § 1 del Código de Derecho Canónico de 1917 dice 'Optandum ut, congruenter antiquae disciplinae, mulieres in ecclesia separatae sint a viris', es decir que, según la disciplina antigua, es deseable que en la iglesia las mujeres estén separadas de los hombres. Y el canon 1263 trata de los lugares reservados en las iglesias.

parte segunda se asienten las mugeres, de manera que los varones esten de espaldas a ellas, y todos puedan ver el altar mayor y no aya ocasion ni manera de mirar los unos a los otros»<sup>31</sup>. De forma concisa y clara lo expresa el sínodo de Tuy de 1528 con estas breves palabras: «Otro si, mandamos que en las yglesias aya raya, donde las mugeres no passen en la yglesia, ni esten mezcladas con los hombres, salvo por si, y los hombres adelante hazia el altar. La qual raya mandamos señalar a los curas, y, ansimismo, pongan raya entre los legos y el altar»<sup>32</sup>. El sínodo de Badajoz de 1501 advierte que «Muchas vezes acaesce que los legos, con poco acatamiento e reverencia de Dios e del sancto Sacramento, se asientan en las gradas cerca del altar, bueltas las espaldas al sancto Sacramento. E, ansimismo, acaesce que los hombres estan y se ponen entre las mugeres, de lo qual se sigue mucha perturbacion (...), mandamos que ningun lego se ponga ni asiente en las gradas cerca del altar en tanto que se dize la missa (...). E (...) mandamos que los hombres no se esten ni asienten entre las mugeres. E por que esto mejor se cumpla, mandamos que haya en las yglesias asentamientos apartados entre los hombres y las mugeres, y que las mugeres no pasen adelante del lugar donde suelen ellas offrescer»<sup>33</sup>.

Tenemos ya a los fieles dentro de la iglesia esperando que comience la misa de un domingo o día de fiesta. Están en dos grupos, con las muje-

31 SH 5, Plas.2.80 (p. 461); Coria 6.33.28 (pp. 259-60), y otra breve disposición de este mismo sínodo de Coria en la carta final (p. 324, tercer párrafo, lín.76-79), en la que se manda a los clérigos 'Enseñareys, en el tiempo del Ofertorio, a vuestros parroquianos en que orden esten en la yglesia, apartados los hombres de las mugeres, como miren antes hazia el altar mayor do esta el santo Sacramento que a otras partes (...)'. A esta separación se alude en los sínodos de Badajoz de 1501: SH 5, Bad.6.7.5, 7 (pp. 64 y 65) y de Coria-Cáceres de 1537: SH 5, Coria 6.33.21 (p. 258). Una constitución del sínodo de Palencia de 1500, que se repite en el sínodo de 1545, dice, en sus términos esenciales: 'ordenamos que en las iglesias (...), quanto mas possible sea esten apartados los legos de los clérigos, e mucho mas, en todo caso, las mugeres, de los legos e clérigos, no embargante que algunas mugeres digan que estan en costumbre de sentarse sobre las fuesas de sus maridos o otros parientes o deudos <o> que tienen costumbre de se assentar en cierto lugar en la iglesia entre los hombres, lo qual es contra derecho e toda honestidad; mayormente que ninguno en la iglesia o oratorio de nuestro Señor pueda tener lugar situado propio, mas a todos deve ser comun, guardando a cada uno su estado y calidad, y mucho mas a las mugeres por guardar toda honestidad. E si dixeren que son viejas y honestas, no les quitando nada de su virtud e honestidad, mas con todo esso, con las viejas e honestas comunmente estan otras moças e aun no tanto honestas; e si dixeren que no pueden ver a nuestro Señor en el altar mayor, mirende con los ojos del anima o en el altar menor, por quitar todo escandalo e ocasion': SH 7, Pal.19.[150] (pp. 508-09); 22.[184] (p. 604).

32 SH 1, Tuy 6.1.12.3 (p. 432). El sínodo de León de 1526 dice que 'es cosa muy peligrosa, et aun deshonesta, que las mugeres en la yglesia se assienten et mezclen entre los hombres, mayormente diziendose la missa (...), mandamos que ninguna muger en la yglesia se assiente entre los hombres, ni passe arriba de la señal que cada un rector o capellan hiziere en la su yglesia (...). Et (...) mandamos que ningun clérigo ni lego se paseije por el tal lugar, delante de las dichas mugeres, diziendose la missa (...)': SH 3, León 16.12.7 (p. 334).

33 SH 5, Bad.6.7.9 (pp. 66-67).

res detrás de una raya que hay en la iglesia, y con los hombres delante. No han llevado banquetas ni sillas de sus casas y ninguno tiene asiento especial. Estarán sentados en los bancos comunes que debiera haber en cada iglesia, pero que probablemente no existían en la mayor parte de las iglesias de las ciudades, villas y aldeas, por eso algunos, tanto hombres como mujeres, se sientan en las gradas del altar y de espaldas al Santísimo<sup>34</sup>. Se les prohíbe recostarse o apoyar los brazos sobre los altares<sup>35</sup>, lo cual demuestra también que realmente no estaban sentados. Los hombres, que están en la parte delantera de la iglesia, deben guardar una respetuosa distancia y no acercarse mucho al altar. Una constitución del sínodo de Calahorra de 1410, que nos transmite el sínodo de 1539 y que pasó después al sínodo de 1553, dice que en la misa de los domingos y fiestas de guardar «los varones tengan sus lugares, do esten cada uno segun la edad que tuviere, pero en manera que no se lleguen tanto al clerigo que dixere la misa por que no vean el sacro misterio que alli se haze, ca no les es dado en manera alguna de lo ver, y abastales ver el Cuerpo de Dios quando el clerigo lo muestra y alça, a quien hagan sus peticiones y oraciones (...) Y, por ende, hagan sus asentamientos alexos del altar mayor o de otro altar quando en otro se dixere la misa»<sup>36</sup>.

Mientras esperan que comience la misa y después durante su celebración, tanto los hombres como las mujeres deben estar sin sombreros sobre sus cabezas. El sínodo de Astorga de 1553 dice que «porque es cosa indecente y de poca reverencia que en la missa o en el sermon o en los otros divinos officios, los que los oyen tengan sombreros sobre las cabeças, ordenamos y mandamos (...) que ningun hombre ni muger durante los tales officios tengan sombrero sobre la cabeça»<sup>37</sup>. Igual norma se encuentra en el sínodo de Orense de 1543-44, que, en sustancia, dispone: «man-

34 Ver, por ejemplo, el sínodo de Badajoz citado en la nota anterior o el de Plasencia de 1534: SH 5, Bad 6.7.9 (pp. 66-67); Plas.2.80 (p. 461).

35 El sínodo de Guarda de 1500 dice que «muitas vezes acontece que algumas pessoas (...) nas igrejas se encostam aos altares quando se celebram os officios divinos, lançando os braços e os cotovelos sobre eles, a qual coisa é assaz irracionável (...): SH 2, Guarda 1.22 (p. 238).

36 SH 8, Cal.25.[127], 34.[98]. El texto justifica este guardar las distancias diciendo: «ca poca reverencia es <la> del que va a pedir merced a un gran señor y se pone a par del señor a quien va pedir y suplicar, ca deve estar alexos y con gran temor y reverencia, y entonces inclinase el señor mas ligeramente y otorgale la merced que le pide».

37 SH 3, Ast.5.3.13.26 (p. 141). Y en otro lugar el mismo sínodo dice: «Otrosi, amonestamos y mandamos a todas las señoras, dueñas y donzellas, e otras qualesquier personas, de qualquier estado y condicion que sean, de la dicha ciudad y obispado, que de aqui adelante, quando estuviere en las dichas yglesias o monasterios oyendo missa o los divinos officios, no tengan puestos sombreros en las cabeças, so pena de excomunion, porque somos informados que, estando adorando el sanctissimo Sacramento, se tienen puestos los sombreros»: SH 3, Ast.5.5.1.3 n.25 (p. 181).



damos que de aqui adelante ninguna persona, hombre ni muger, de ninguna condicion ni qualidad que sea, trayga en la yglesia reboços ni sombrero, so pena de excomunion»<sup>38</sup>.

Acerca de las posturas corporales que deben adoptar los asistentes a la misa, si estar sentados, de pie o de rodillas, son pocos los datos que se encuentran en los sínodos<sup>39</sup>. En el sínodo de Coria-Cáceres de 1537 hay una carta o instrucción, en la que se manda a los curas: «Enseñareys, en el tiempo del Ofertorio, a vuestros parrochianos (...) que a lo menos guarden la orden en esto: que en la Confession de la missa y al *Homo factus est* y al *Gratias agamus* y desde los Sanctus hasta aver consumido, esten de rodillas; y a las oraciones primeras y postreras y al evangelio, Credo y prefacio esten en pie»<sup>40</sup>. El sínodo de 1543-44 de Orense dice que «es loable costumbre que antes que comiencen los Sanctus en las missas se taña la campana y se hinquen de rodillas»<sup>41</sup>. Que el sacristán pulse una campanilla para avisar que se acerca el momento de la consagración, en el que los fieles deben arrodillarse, lo manda ya el sínodo de Segovia de 1216<sup>42</sup>. Las constituciones antiguas de Orense disponen que «quando el clerigo alçare sobre el altar el Corpus Christi, que todos finquen las rodillas e con grand omilldad adoren el Cuerpo de Dios, e otrosy quando lo leyvan al doliente»<sup>43</sup>.

38 SH 1, Orense 28-29 36.2 (p. 247). El sínodo de Palencia de 1545: 'mandamos que en las yglesias deste nuestro obispado ningun hombre ni muger entretanto que la misa, sermon e oficio divino se dixere, esten con sombreros ni reboços, y que los curas los amonesten que los quiten o se salgan de la yglesia (...) e no los queriendo quitar, la justicia los eche de la yglesia': SH 7, Pal.22.[333] (p. 640). Ya el sínodo de Coria-Cáceres de 1537 había mandado que 'al tiempo que se alçe y sonsuma el sanctissimo Sacramento del altar, se quiten los sombreros que traen sobre las cabeças y con reverencia y acatamiento adoren a nuestro Señor': SH 5, Coria 6.56.17 (p. 321).

39 Es muy abundante y minuciosa acerca de este asunto la legislación del sínodo de Guadix de 1554, que se editará en el vol.9 del SH.

40 SH 5, Coria 6.57.15 (p. 324, lín.76-84).

41 SH 3, Orense 28-29.35.3 (p. 246).

42 Dispone el sínodo de Segovia de 1216 lo siguiente: 'Item, constituimus quod quilibet clericus faciat sermonem ad populum suum, et moneat quod quando Corpus Christi eleuatur in missa, omnes flectant genua, et ut omnes sciant, pulsetur campana parua a sacrista': SH 6, Seg.1.3.21 (p. 258).

43 SH 1, Orense 18.17 (p. 118). También el sínodo de Ávila de 1384 junta la veneración al Santísimo en la misa y cuando se lleva el Viático a los enfermos, al mandar que el cura 'amoneste a su pueblo que quando alzaren el Cuerpo de Dios al altar o lo levaren a los enfermos, que cada uno se incline con reverencia, fincando los ynojos umilmente': SH 6, Avila 3.32 (p. 31). Casi lo mismo se encuentra en dos lugares de la compilación sinodal de Burgos de 1503-1511: SH 7, Burg.19.[151, 201] (pp. 130 y 159), textos que recoge después el sínodo de 1533: SH 7, Burg.21.[289-290] (p. 335).



8. *Dos avisos antes de comenzar la misa de días festivos*

Antes de comenzar la misa, el celebrante se dirige a los asistentes y les da dos avisos. En uno de ellos les dice que si hay alguno que sea de otra feligresía, que se salga y que vaya a la misa a su propia parroquia. En el otro aviso el cura lee un escrito con la lista de los excomulgados y les requiere que se salgan del templo y abandonen la reunión.

La obligación de asistir a la misa en los domingos y días festivos pertenece a la legislación general de la Iglesia, como todos saben. Lo que hacen los sínodos diocesanos es recordar una y otra vez esta obligación y urgirla de diversas maneras. Muchas veces se apremia a los fieles a asistir a la misa con el reiterado recuerdo de la obligación que tienen de la misa dominical y festiva, y otras veces, además, se les conmina con la imposición de penas espirituales, si no asisten. Otra manera de urgir esta obligación de la misa de días festivos es algo menos directa, pero puede ser eficaz en algunos casos. Resulta que algunos sínodos establecen que los curas deben informar cada mes al obispo acerca de algunos asuntos y entre ellos aparece la obligación de informar sobre los que no asisten a la misa de los días festivos<sup>44</sup>.

Además de amenazar con penas espirituales por no asistir a la misa y además de controles e informes mensuales acerca de la inasistencia, los sínodos acuden con bastante frecuencia a amenazar con la imposición de multas a los que no asistan a la misa de los días festivos o que no asisten en sus propias feligresías. Las tangibles sanciones pecuniarias suelen mover más a la gente que las evanescentes penas espirituales o que los simples

<sup>44</sup> Una constitución del sínodo de Calahorra de 1410, que conocemos gracias al sínodo de 1539, trata de los cristianos nuevos o recién convertidos, 'los cuales han de ser ayudados de buenos castigos y enseñanças saludables por que sean informados en la fe catolica y se puedan salvar. Por ende, ordenamos que los curas de las yglesias parrochiales cada uno en su parrochia sea tenido de hazer inquisicion cada mes de la vida y conversacion de los tales nuevamente tornados a la fe catolica, y de los informar y enseñar, segun esta dicho. E si algunos hallaren que no usan como fieles christianos, mandamoslos denunciar a nos y <que> los pongan por escrito y las cosas en que fallecieren, por que, aquellas vistas y consideradas, los corriamos como entenderemos que fuere menester; especialmente pongan por escrito los que no vinieren a misa mayor los dias de los domingos y fiestas y a la penitencia en el tiempo mandado por la Yglesia': SH 8, Cal.25.[23]. En otra constitución del mismo sínodo de Calahorra de 1410 manda el obispo que 'nos traygan cada año por escrito los curas de las yglesias quales parrochianos, asi clerigos como legos, varones o mugeres (...) no vinieren a misa los dias de los domingos o fiestas (...)': SH 8, Cal.25.[26]. Esta segunda constitución es general y no se refiere exclusivamente a los cristianos nuevos. La conducta de los cristianos nuevos aparece especialmente vigilada en el sínodo de Guadix de 1554, en el que se manda pasar lista en la misa de los días festivos para controlar si asisten los cristianos nuevos, con multa por no asistir. Este sínodo de Guadix de 1554 se editará, como ya se ha dicho, en el vol.9 del SH.

informes, aunque sean mensuales, si no tienen consecuencias palpables. El sínodo de Calahorra de 1553 dice «mandamos a todos los fieles christianos, asi hombres como mugeres, que en los días de las Pascuas, domingos y fiestas de guardar vengan a sus propias parrochias, y esten en la yglesia dende que la missa mayor se comiençe hasta que se acabe de dezir. Y el que asi no viniere y estuviere (...) cayga en pena de un real de plata»<sup>45</sup>. El sínodo de Mondoñedo de 1534 manda que «los feligreses vengan a las missas todos los domingos y fiestas que fueren de guardar, so pena de diez maravedis a cada uno por cada vez que faltare sin legitimo impedimento»<sup>46</sup>. Breve y concisa es también una constitución del sínodo de Tuy de 1528, que establece: «Otrosi, que todos vayan a misa mayor las fiestas de guardar, como son obligados, so pena de sendos medios reales»<sup>47</sup>. Dentro de esta reiteradísima y monótona legislación sinodal que conmina con sanciones económicas a los que no asistan a la misa en los días festivos, ofrece una mínima novedad el sínodo de Palencia de 1545 al indicar la edad requerida para la obligación de asistir a la misa y, por ende, para incurrir en la pena. Dice este sínodo palentino: «estatuimos e mandamos a todos los fieles cristianos, asi hombres como mugeres, de catorze años arriba, que en los dias de las Pascuas, domingos e fiestas de guardar, vengan a sus propias parrochias y esten en la yglesia desde que la misa mayor se començare hasta que se acabe de dezir. Y el que asi no

45 SH 8, Cal.34.[231]. Un texto muy parecido es el del sínodo de Astorga de 1553, con la pena de diez maravedis: SH 3, Ast.5.3.8.2 (p. 119), e igual texto en el sínodo de Oviedo del mismo año 1553: SH 3, Oviedo 21.3.9.1 (p. 529). El sínodo de Badajoz de 1501 propone la gradación de amonestar a los feligreses que vayan a la misa, la corrección fraterna privada y con testigos por no haber ido, y, finalmente, avisar al obispo para que 'se proceda contra ellos por todo rigor de derecho': SH 5, Bad.6.1.11 (pp. 34-35). Más expeditivos son los sínodos de Coria-Cáceres y de Plasencia en esa misma región extremeña. El sínodo de Coria de 1537 dice: 'ordenamos que todos los domingos e fiestas suso dichas oygan los vezinos casados e solteros, moços y moças, en los pueblos missa mayor de su propio cura o su teniente. Y las personas que por su culpa no oyeren la dicha missa caygan en pena de medio real': SH 5, Coria 6.17.9 (p. 214), y el sínodo de Plasencia de 1534: 'Y que los parroquianos de cada una yglesia los dias de guardar y domingos no oyan misa sino en sus parroquias, so pena de excomunion (...); y el parroquiano que no oyere la misa en su parroquia en los tales dias, caya e yncurra por ello, por cada vez, en pena de ocho maravedis': SH 5, Plas.2.7 (pp. 460-61). Sin rodeos, el sínodo de Segovia de 1529 dice que 'todos sean obligados a oyr y oygan misa entera, so pena de diez maravedis': SH 6, Seg.12.5.12 (pp. 531-32).

46 SH 1, Mond.19.12 (p. 55).

47 SH 1, Tuy 6.2.3.2 (p. 439). El sínodo de León de 1526 lo prescribe diciendo: 'Lo qual les mandamos que fagan et cumplan, so pena dexcomunion y de un real de pena a cada parrochiano o parrochiana que los tales dias no fuere a su parrochia (...) y mandamos al cura que no admita al tal parrochiano o parrochiana que cayere en la pena, hasta que pague el real al tal mayordomo': SH 3, León 16.22 un. (p. 346). La obligación de asistir a la misa en la propia parroquia aparece también, entre otros muchos, en el sínodo de Braga de 1477, que establece: 'E qualquer que a esto non for obediente pague por cada vez huum real pera fabrica da egreja, salvo se tever razam legitima': SH 2, Braga 26.28, 32 (pp. 101, 106).

viniere y estuviere, sin justa causa o impedimento que le escuse y del conste a su cura, caya en pena de diez maravedis, aplicados a la fabrica de la yglesia donde fuere parrochiano, y el cura de la yglesia lo pueda executar»<sup>48</sup>.

En muchos de los textos sinodales que se acaban de citar aparece que los días festivos no sólo hay que asistir a la misa, sino que es preceptivo asistir en la feligresía propia, y no se cumple con el precepto asistiendo a la misa en otra parroquia o en las iglesias de los religiosos. Esta norma no es un capricho a una innovación de los sínodos diocesanos, sino que procede del derecho común de la Iglesia. Y lo que quizá hoy resulte más extraño es que el derecho común de la Iglesia establecía que los sacerdotes, antes de comenzar la misa en los días festivos, debían preguntar si se encontraba en la iglesia alguna persona que perteneciese a otra parroquia y que hubiese ido allí en menosprecio de su párroco, pues en ese caso la debían obligar a marcharse<sup>49</sup>.

Este aviso que los curas debían hacer antes de comenzar la misa de los días festivos y la expulsión de los feligreses extraños que se encontrasen presentes, aparece de manera expresa en algunos sínodos. Por ejemplo, en el sínodo de Ávila de 1481 dice el obispo: «y por quanto somos certificado (...) que muchos (...) no vienen, como de derecho son obligados, a oyr missas mayores y divinales officios en sus yglesias parrochiales, antes se van a otras yglesias y monesterios, lo qual no pueden fazer de derecho, segun se contiene en una decretal en el titulo de parochiis, que comienza *Ut dominicis et festivis diebus*<sup>50</sup>, la qual dispone que todos los clerigos en los días de los domingos y fiestas, antes que celebren la missa mayor, pregunten al pueblo que estuviere en sus yglesias si esta ende algun parrochiano de otra parrochia, el qual, en menosprecio de su cura, quiere ende oyr missa; y si ende estuviere, sea requerido que se vaya de la yglesia, y si no quisiere yrse, deven cessar el divino officio en tanto que el tal aleve parrochiano fuere presente. Y nos, queriendo conformarnos con el derecho en esta parte, y por que los curas conozcan sus ovejas (...), establescemos y mandamos que de aqui adelante se guarde la

48 SH 7, Pal.22.[273] (p. 630).

49 El libro de las Decretales de Gregorio IX dice en 3.29.2: 'Ut dominicis vel festivis diebus presbyteri, antequam missam celebrent, plebem interrogent, si alterius parochianus in ecclesia sit, qui proprio contempto presbytero ibi velit missam audire, quem si invenerint, statim ab ecclesia abiciant'. Ver también las Extravagantes Comunes 1.9.2; tiene también algún interés el Decreto de Garciano en De cons. D. 1 c. 64-66. Con los comentarios de la Glosa Ordinaria y otros a estos lugares. Y acerca de la guarda de las fiestas en general, es importante la legislación de las Partidas, especialmente la primera Partida 23.1-2, con la incomparable glosa de Gregorio López de Tovar.

50 X 3.29.2. Es la decretal transcrita en la nota anterior.

dicha decretal en todas las yglesias y monesterios de la dicha ciudad y villas y lugares de todo nuestro obispado, segun y por la forma suso declarada. Y si en otra manera se fiziere, que nuestros vicarios procedan contra los rebeldes en la forma y manera que con derecho devan y puedan»<sup>51</sup>. El sínodo de Guarda de 1500 dispone lo mismo, indicando la edad de diez años a partir de los cuales los padres deben llevar consigo o enviar a sus hijos a la misa parroquial, so pena de diez reales. Lo curioso de este sínodo de Guarda es que impone una multa de cien reales al cura que admitta en su misa los días festivos a feligreses ajenos<sup>52</sup>.

La legislación acerca de la excomunión y los excomulgados es amplísima y muy minuciosa en los sínodos. Una de las referencias más frecuentes es la oposición de las personas poderosas a que se leyesen cartas de excomunión contra ellas y también el temor de los clérigos a represalias por leerlas. Los sínodos se detienen en exponer el procedimiento que los clérigos debían seguir para leer cartas de excomunión de señores y de personas poderosas, de las que en ocasiones dependían los mismos clérigos en el orden económico o civil. En muchas ocasiones se percibe que los sínodos están aludiendo a sucesos reales. Las cartas de excomunión en los casos más graves y contra aquellos que permanecían largo tiempo excomulgados se solían leer «repicando campanas y matando candelas». Esto no se hacía normalmente durante la celebración de las misas.

Hay varios sínodos que mandan colocar en las iglesias una tabla con los nombres de los excomulgados. Por ejemplo, el sínodo de Calahorra de 1553 dispone que en cada iglesia se ponga una tabla con «los nombres de los parrochianos que en la tal parrochia estuvieren denunciados por excomulgados y la causa de la tal excomunion (...). Y mandamos al que fuere semanero, so pena de excomunion, que todos los domingos y fiestas de guardar a la missa mayor los denuncie por la dicha tabla por excomulgados a voz alta e intellegible, por que el pueblo los conozca por tales y se

51 SH 6, Avila 7.3.1.14 (p. 142-43). Lo mismo se encuentra, aunque con una redacción más concisa, en una constitución del sínodo de Burgos de 1411 del obispo Juan Cabeza de Vaca, que nos transmite la compilación sinodal burgalesa de 1503-11 y que pasó después al sínodo de 1533, que se puede ver en SH 7, Burg.19.[106]; 21.[203] (p. 28-29, 107 y 329).

52 'Seguindo nós a determinação dos santos cânones , mandamos a todos fieis cristaos de nosso bispado que em todolos domingos e festas vao ouvir missa nas igrejas donde sao fregueses e nao em outras algumas, nem em mosteiros, nem em ermidas ou oratórios, levando consigo ou mandando ir a elas seus filhos e filhas de idade ao menos de dez anos para cima. E o que o contrário fizer condenamo-lo por cada vez en x. reaes para a fábrica das ditas igrejas (...). E por esta defendemos e mandamos aos reitores e curas que nao consintam em suas igrejas nenhum freguês alheio, e o que o contrário fizer condenamo-lo em cem reaes, a metade para as obras de nossa sé e a outra para o nosso meirinho. E porém damos poder aos ditos reitores e curas que executem a pena sobredita naqueles que em ela incorrerem': SH 2, Guarda 1.20 (p. 237).

aparte y evite su conversacion, y ellos con mayor diligencia busquen el remedio de su absolucion»<sup>53</sup>. Este sínodo de Calahorra no dice que la lectura de la lista de los excomulgados se haga al comienzo de la misa. Pero hay una constitución que con el mismo texto se encuentra en dos sínodos de Extremadura, en los sínodos de Badajoz de 1501 y de Coria-Cáceres de 1537, que sí lo establece, diciendo: «ordenamos y mandamos, *sancta synodo approbante*, que de aqui adelante el cura o su lugar teniente ponga por escrito cada semana los que “están” denunciados por descomulgados en su parrochia, a los quales mandamos o al que dixere la missa mayor que en todos los domingos e fiestas de guardar, despues de vestido para dezir missa, antes que el comience la Confession, se buelva al pueblo y lea y denuncie publicamente los que asi estuvieren denunciados por descomulgados, de tal manera que todos los que alli estuvieren lo puedan oyr, por que si algunos de los denunciados alli estuvieren, se salgan fuera de la yglesia y cimiterio o los echen della. Lo qual les mandamos que asi fagan e cumplan, so pena de dos reales a cada uno por cada vez que lo dexare de hazer»<sup>54</sup>.

Es necesario ahora pasar por alto muchos otros asuntos relacionados con la misa de días festivos, tales como la homilía, la catequesis que se debía hacer en la misa<sup>55</sup>, cómo se hacía o se debía hacer el ofertorio y la recogida de las ofrendas, cómo era el tintineo de los diversos bacines para las muchas colectas autorizadas en la misa, el sonsonete de los pobres pidiendo limosna dentro y fuera de las iglesias en los días festivos, y lo que los sínodos legislan acerca de esto y otros asuntos, que no es posible, ni acaso conveniente, abordar ahora. También quedan para mejor ocasión los avisos que se debían hacer en la misa<sup>56</sup>, y lo que convenía omitir

53 SH 8, Cal.34.[395].

54 SH 5, Bad.6.7.2 (pp. 62-63); Coria 6.51.3 (pp. 290-91). El sínodo de Segovia de 1529 y el de Palencia de 1545 mandan que esas tablas con los nombres de los excomulgados las lean los sacristanes ‘al tiempo de ofrescer’ en las misas de los días festivos, e imponen una sanción pecuniaria a los que no las leyeren: SH 6, Seg.12.6.13 (p. 537); SH 7, Pal.22.[447] (p. 672).

55 La enseñanza de la doctrina cristiana se centraba principalmente en los niños, se solía encomendar a los sacristanes y se acostumbraba hacer por las tardes, por lo que no se hacía realmente en la misa. Pero también en la misa el celebrante debía recitar en voz alta las cuatro oraciones, los artículos de la fe y los mandamientos para que el pueblo los aprendiese. Los interesados en este importante tema pueden ver la entrada de **Catequesis** en el índice temático de los distintos vols. del SH.

56 Como un ejemplo de algunos avisos puede servir lo que dice el sínodo de Orense de 1543-44: ‘Otrose, ordenamos que todos los clerigos, curas o capellanes que en este obispado tienen yglesias parrochiales sean obligados a celebrar e administrar en sus yglesias o capellanias a sus parrochianos, segun que sus antecesores eran obligados y estan en costumbre sus feligreses de se administrar. E mandamosles, so pena de excomunion, que los domingos que celebraren, digan a sus feligreses las fiestas que en aquella semana o en la otra que viene, si no es obligado a dezir missa, deven guardar, y tambien las que no se guardan, para que si alguno toviere devocion que

o abreviar, como, por ejemplo, las plegarias por los vivos y por los difuntos, de que habla el sínodo de Segovia de 1529<sup>57</sup>, la lectura de algunas constituciones sinodales o mandamientos judiciales<sup>58</sup> que era obligatorio leer en ciertos días, la misa cantada en los días festivos<sup>59</sup>, etc. Con todo lo cual resulta muy poco probable que la misa de los días festivos no durase más de una hora u hora y media, como el sínodo de Mondoñedo de 1541 afirma que duraba<sup>60</sup>. Tampoco es posible ya tratar de los entierros y de los clamorosos llantos por los difuntos, de las exequias, aniversarios y treintenarios en los días festivos, ni fuera de los días festivos, temas que son realmente interesantes, sobre los que hay mucha legislación sinodal y que inicialmente pensaba abordar. Pero hay una cuestión a la que no quiero dejar de referirme, aunque sea brevemente.

### 9. *El rito de dar la paz en la misa y algunas guerras que ha provocado*

Al llegar en la misa el momento de la paz, bajaba del altar un ministro, el sacristán o un monaguillo, que llevaba en su mano un objeto plano, generalmente decorado, similar a una pequeña bandeja, con el que reco-

---

la guarde; y que les digan la Confession general e los Mandamientos y los Articulos de la fe y las obras de misericordia, y les amoneste que se confiessen y comulguen, e guarden las fiestas, y vengán a missa, y esten callando en la yglesia. E, otrosi, les encarguen que hayan memoria de la fabrica e obra desta yglesia cathedral, e les amonesten que la ayuden con sus limosnas': SH 1, Orense 28-29.5.4 (p. 180). Los avisos que se mandan hazer son muchos y muy variados, según los sínodos y las circunstancias del momento.

57 SH 6, Seg.,12.2.17 (p. 511), que dice: 'Otrosi, porque en algunas partes acostumbran los clerigos, al tiempo que echan las fiestas, a dezir tantas plegarias e comemoraciones por los defuntos e bivos que detienen tanto las gentes que despues, no pudiendo aguantar a oyr toda la misa como son obligados, se van antes de acabar la misa, fue acordado que de aqui adelante solamente se publiquen e digan las plegarias acostumbradas, salvo en los lugares donde uviere costumbre de hazer comemoracion por los defuntos en el año o novena quando fallescieren, que entonces se diga por aquellos e no por otros, so pena de medio real por cada vez al clerigo que lo contrario hiziere'.

58 Algunos sínodos establecen que las cartas judiciales y otras no se lean durante las misas, sino al final y desde el púlpito.

59 Una constitución del sínodo de Calahorra de 1410, que se encuentra en el sínodo de 1539 y que pasó al sínodo de 1553, dice, entre otras cosas: 'Y los dias de las fiestas diga el clerigo al pueblo misa cantada. E si hallaremos que esto no se guarda, procederemos contra ellos a los pugnir gravemente, de lo qual mandamos que se inquiera en las visitaciones': SH 8, Cal.25.[294]; 34.[267]. Esta legislación es común a muchos sínodos, como lo eran los abusos que se cometían en varios lugares, especialmente en el canto del Credo; la obligación de todos los beneficiados de asistir a esa misa, su comportamiento en ella, etc.

60 '(...) desde que tañan a misa maior hasta que salgan de ella, las tiendas se cierran y las tabernas (...) pues no es mas de una hora o una hora y media lo que han de tardar en la misa maior, so pena que los tenderos (...): SH 1, Mond.22.2 (p. 73).

ría la iglesia dándolo a besar a los asistentes a la misa. De este sencillo hecho, con el que se quería expresar un gesto de paz, surgen dos cuestiones. La primera es qué objeto debe ser ése que se da a besar, si puede ser la patena de la misa o si tiene que ser un objeto específico para este cometido, que se llamaba portapaz. La segunda cuestión es qué orden debía seguir el que recorría la iglesia con el objeto portador de la paz, y si algunas personas tenían derecho especial a besar ese pacificador objeto antes que otras. Cuando los sínodos se ocupan del rito de dar la paz en la misa, se refieren brevemente a la primera cuestión de si la paz se podía dar con la patena de la misa o si eran necesarios los portapaces especiales, y tratan extensamente la segunda cuestión del recorrido que debía seguir el que llevaba la paz, y si algunas personas tenían derecho preferente para recibir la paz antes que otras, lo cual engendró no pocas disensiones y enfrentamientos.

Acerca de las patenas y los portapaces, el sínodo de Calahorra de 1553 dice: «Queriendo remediar la mala costumbre que en estos tiempos se ha introduzido de dar paz con la patena consagrada a los legos, asi hombres como mugeres, ordenamos (...) que de aqui adelante no se de paz al pueblo con la patena consagrada (...). Y mandamos que los ministros den la paz al pueblo con los portapazes que las yglesias tienen para esto. Y que los curas y beneficiados deste obispado no hagan ni consientan hazer lo contrario, so pena de un real por cada vez que asi no se hiziere»<sup>61</sup>.

Esta norma de que la paz se debe dar con portapaces especiales y no con las patenas de la misa es común a todos los sínodos, que prescriben que donde no haya portapaces que se hagan. Suelen también los sínodos mandar que se enseñe a los ministros, sacristanes y monaguillos la forma de dar la paz, y hablan de los que «se ruegan con la paz». Por ejemplo, una constitución del sínodo de Burgos de 1498, que aparece en la compilación sinodal burgalesa de 1503-11, dice que «nascen algunos escandalos sobre el tomar de la paz y ofrecer en las yglesias, e para quitar los dichos escandalos, mandamos, so pena de excomunion, que ninguno se ruegue con la paz, salvo que aquel a quien la llevare el sacristan o el moço que sirve con ella, la reciba sin la embiar ni combidar con ella a otro»<sup>62</sup>.

61 SH 8, Cal.34.[285], Acerca de este asunto de los portapaces no hay vacilación ni diferencia alguna entre los sínodos, por ejemplo el sínodo de Braga de 1477: SH 2, Braga 26.33 (p. 107); sínodo de Coria-Cáceres de 1537: SH 5, Coria 6.33.26 (p. 259); sínodo de Pamplona de 1531: SH 8, Pamp.29.[202]; sínodo de Astorga de 1553: SH 3, Ast.5.3.13.19 (p. 138).

62 SH 7, Burg.19.[331] (p. 236). Esta constitución de 1498 pasó al sínodo burgalés de 1533: SH 7, Burg.21.[271] (p. 334). La melindrería de rogarse con la paz se encuentra en todos, eclesiásti-



Es fácil sospechar que detrás de esas mojigatas expresiones de «rogarse con la paz» o «enviarla» y «convidar con ella» se esconde algún hecho extraño. Pero es difícil que alguien sospeche que esos hechos son tan graves como los que cuentan los sínodos. Una constitución que aparece a la letra en el sínodo de Salamanca de 1497 y en el de Badajoz de 1501 (con un texto algo más extenso en Salamanca) dice: «Por esperiencia vemos e se vee cada dia la indevacion que los christianos causan en el oyr de las missas en las yglesias al tiempo del dar de la paz, combidandose unos a otros, por lo qual perturban al sacerdote e ellos dexan de mirar e adorar el Cuerpo de nuestro Señor Jesuchristo, que el sacerdote alli tiene en sus manos, porfiando, e dexa de rezar por la tal causa cada uno aquellas oraciones que tiene en devocion; e, asimismo, desto se causa menosprecio, murmuracion, malicias e mala voluntad, quando alguno vee que otro su ygual, o de menor condicion, toma primero paz e no le combida a la tomar, de lo qual se han seguido muchas desordenes e algunas muertes, segun dello tenemos relacion. E nos, deseando que el sancto officio de la missa se diga e celebre e oyga con toda devocion e atencion, e quitar toda ocasion de mal, *sancta synodo approbante*, establescemos e mandamos que asi en nuestra yglesia cathedral como en todas las otras de nuestro obispado e dondequiera que missa se celebrare, ninguno a quien se diere la paz, asi hombres como mugeres, no se rueguen ni la remitan a otra persona<sup>63</sup>, aunque sea mayor, de qualquier estado, dignidad o condicion que sea, eclesiastica o seglar, sino que la tome aquella persona a quien, el que la paz traxiere, la diere. E mandamos a los curas, capellanes o sus lugares tenientes de nuestro obispado que instruyan e manden a los

---

cos y seglares, hombres y mugeres, y aparece en muchos sínodos, por ejemplo, en el sínodo de Plasencia de 1534 que dice: 'Porque los que vienen a la yglesia, algunas veçes se desasosiegan y pierden la atencion que devian tener, rogandose unos a otros con el resçeibir de la paz, por ende, queriendo quitar esto de nuestras yglesias, mandamos que de aqui adelante ninguna persona eclesiastica ni seglar, hombre ni muger, de qualquier condiçion que sea, no se ruegue con la paz, sino que la tome luego que le fuere dada, sin rogar a otro con ella, puesto que en la yglesia aya otros mayores y mas antiguos o de otras preheminiencias qualesquier. Y al que se rogare, que el sacristan no le de la paz y pase adelante con ella. Lo qual todo mandamos que se guarde y cumpla, so pena de excomunion, en la qual caya e yncurra el sacristan si no pasare adelante quando alguno se rogare con la paz': SH 5, Plas.2.9 (p. 400). Lo mismo manda el sínodo de Astorga de 1553, que insiste especialmente en que 'los curas y sus lugares tenientes de las yglesias de nuestro obispado enseñen a los sacristanes (...) la manera que tengan en dar la paz, segun fueren las personas que en la yglesia estuvieren': SH 3, Ast.5.3.13.2 (pp. 129-30).

63 En lo que sigue son distintos los textos de Salamanca y de Badajoz. En Badajoz continúa y concluye de la siguiente forma: 'Y si lo contrario se hiziere, el que traxere la paz pase adelante e no gela torne a dar, e la de a los otros que no se ruegan. E para esto los curas e su lugar tenientes enseñen a sus moços e sacristanes que lo hagan así, so pena de dos reales a qualquier cura o teniente o sacristan que en esto fuere negligente, para la fabrica de la yglesia donde lo tal acaesciere': SH 5, Bad.6.7.7 (p. 65).



sacristanes que, si alguno a quien la dieren se rogare con ella o la remitiere a otro, que luego incontinenti passe adelante, e aquella missa no se le de paz. E por esta nuestra constitucion no entendemos que en esto se comprehendan condes ni condesas y dende arriba, ni hombres de titulo ecclesiastico o seglar, a los quales les conviene poderlo hazer por prerrogativa de sus titulos e dignidades»<sup>64</sup>.

Era difícil imaginar que por dar y recibir la paz en la iglesia y en la misa «se han seguido muchas desordenes e algunas muertes». Sin llegar al extremo de las muertes que mencionan los sínodos de Salamanca y de Badajoz, también otros sínodos hablan de graves desórdenes, riñas y enfrentamientos con motivo del rito de la paz, por los asientos en la iglesia y con ocasión de recoger las ofrendas en la misa. Y varios de estos sínodos aceptan un orden de jerarquías o autoridades como el que aparece al final de la constitución antes citada de Salamanca. Así, por ejemplo, el sínodo de Ávila de 1481, después de establecer la igualdad entre todos para los asientos y en la paz, exceptúan, al menos para recibir la paz, a los «condes y dende arriba o omes de titulo ecclesiastico o seglar, a los quales por prerrogativa de sus dignidades les conviene dar prerrogativa especial»<sup>65</sup>. El sínodo de Tuy de 1528 admite también las prerrogativas de dignidad para recibir la paz, prerrogativas que expresamente extiende al «offerer y assientos de la yglesia», pues dice: «Mandamos que ninguno se ruegue con la paz, y si alguno se rogare, que passe adelante el sacristan sin bolverla dar al que se rogo (...) y que el sacristan tenga aviso en el dar de la paz, primero al estado ecclesiastico por sus dignidades y antigüedad, y despues a los hijosdalgo por su antigüedad dando primero al mas viejo, y tras ellos a los del pueblo, y ansi entre las mugeres. Y esta orden se tenga en el offerer y assientos de la yglesia»<sup>66</sup>. En el sínodo de

64 SH 4, Sal.12.33 (pp. 391-92).

65 SH 6, Ávila 7.3.1.7-8 (pp. 134-36), donde con gran extensión se trata este asunto de las igualdades y las precedencias y se manda 'a los curas o capellanes o sus lugares tenientes que instruyan (...) a los sacristanes y monazillos' en la forma de dar la paz (c.8). La c.7 dice 'que si entre algunos de los dichos feligreses y parrochianos de las dichas yglesias, omes o mugeres, de qualquier estado o condicion que sean, fuere vista o oyda renzilla o debate de fecho o de palabra sobre el recibir de la dicha paz, establescemos y mandamos, so pena de excomunion, que dende en adelante no les sea dada a ellos ni <a> alguno dellos, fasta tanto que ellos se concierten y convengan entre si, y fagan saber la tal concordia al cura de su yglesia o su lugar teniente. Y si por causa desto y de lo suso dicho o de alguna cosa dello, los tales feligreses y parrochianos o algunos dellos o otra qualquier persona fizieren o mandaren fazer injuria o offensa de fecho o de palabra a los curas y clerigos y sacristanes y personas ecclesiasticas de las dichas yglesias o <a> alguno dellos, o molestaren o amenazaren e injuriaren al dicho sacristan o cura o otro clerigo si no les dieren primero la paz que a otra persona alguna, querremos y mandamos que por el mismo fecho, sin otra monicion alguna, incurran y cayan en sentencia de excomunion mayor (...).

66 SH 1, Tuy 6.3.16.46 (pp. 497-98).

Oviedo de 1553 hay una constitución con la siguiente rúbrica: «Pone la orden que se a de tener en los assientos, ofrescer, tomar paz y andar en procession en las iglesias parrochiales»<sup>67</sup>, y el texto de la constitución, queriendo remediarlos, nos cuenta los graves desórdenes que todo esto producía, pues «ay entre ellos renzillas e quisiones, de tal manera que vienen a las manos y aun a las armas».

Será bueno concluir este apartado de prehemencias y disensiones donde debía reinar la igualdad y la paz, con un idílico texto del sínodo de Plasencia de 1499, que dice: «Aunque nuestro Señor en su Yglesia hiço mayores y menores a unos que a otros, como asimesmo aca en el mundo, pero para alcançar su gloria quiso no oviese diferencia del grande al pequeño, del señor e libre al siervo, y tanta fuerça tuviese en el grande como en el pequeño, e aquel quiso fuese su siervo e su amigo, quien fiçiese su voluntad, e que para su gloria todos corriesemos. Algunos, quando oyen misa, rueganse con la paz, otros la piden antes que se la den, e riñen con los sacristanes sobre ello e los amenaçan, de que suelen a vezes naçer escandalos entre los homes y aun ruidos y otras desensiones, y al que diçe la misa algun impedimiento, porque no aviendo mas de un ministro, o deja de dar la paz a los que la avrian de reaçebir por tornar a servir al altar, o deja de servir al saçerdote que diçe la misa, lo qual todo trae ynconvinientes e paresçe mal a todos los que lo veen. E queriendo quitar esto de nuestra yglesia, *sancta synodo approbante*, mandamos que de aqui adelante ninguna persona eclesiastica ni seglar, home ni muger, de qualquier condiçion que sea, no se ruegue con la paz ni la pida *direc-*

67 SH 3, Oviedo 21.3.12.15 (p. 541). Y el texto íntegro de la constitución es el siguiente: 'Por quanto muchas vezes en algunas iglesias deste nuestro obispado, a los divinos officios sobre preferirse los parrochianos en los assientos, offrescer, tomar paz e otras prehemencias, ay entre ellos renzillas e quisiones, de tal manera que vienen a las manos y aun a las armas, de que se impiden los divinos officios y se sigue muy gran turbacion y escandalo entre los que devrian estar en semejantes lugares con toda quietud, atencion y devocion; e al cabo, sobre las tales prehemencias siempre ay muchos pleytos y devates ante nuestro provisor e vicario; e a nuestro pastoral officio incumbe poner algun remedio e orden por donde los dichos inconvenientes cesen, *sancta synodo approbante*, ordenamos e mandamos (conformandonos con lo por las constituciones de nuestros predecessores en esta razon estatuydo) que en los dichos assientos, offrescer, tomar paz e andar en procession, se tenga la manera siguiente: que los cavalleros que como tales viven y se tratan, tengan el primer lugar; y despues dellos, los hijosdalgo y escuderos principales que como tales asimesmo se tratan e viven; e luego, los otros hijosdalgo comunes; y a la postre, los labradores. Y entre los suso dichos, el que primero caso se prefiera a los que despues casaron, en su grado y orden, segun arriba esta dicho. E la misma honra e prehemencia tenga la muger de cada uno dellos, pues le pertenesce e redundo por su marido. E si acasesciere que la muger fallesciere y el marido casare segunda vez, mandamos que la muger segunda tenga el mesmo lugar e grado que la primera. Lo qual así se cumpla e guarde, so pena de excomunion, sin embargo de qualquier costumbre que en contrario aya, y que los curas eviten de la iglesia a los que lo contradixeren, entre tanto que no quisieren estar y passar por lo que dicho es'.

*te ni indirecte*, mas la tome luego que le fuere dada, sin rogar a otro con ella, puesto que en la yglesia aya otros mayores, mejores, mas antiguos o de otras preheminiçias qualesquier; y que antes ni despues ni en tiempo alguno no ruegue, amenaze “o” temoriçe por si ni por otro al sacristan o monaçillo que da la paz, que la deje de dar a uno o a otro, o comience por una parte o por otra. Lo qual todo, cada cosa o parte dello mandamos se faga, guarde “e” cumpla en todo nuestro obispado, so pena de excomunion<sup>68</sup>.

#### 10. *Otras fiestas y celebraciones religiosas*

Llegados a este punto y mirando lo que falta por tratar, resulta absolutamente imposible comentar la legislación de los sínodos acerca de cada una de las fiestas y celebraciones religiosas, pues alguna de ellas requeriría un tratamiento muy extenso que es ya imposible dedicarle ahora. Queda expuesto con cierta amplitud lo que se refiere a la celebración de la misa en las feligresías los días festivos, pero convendría exponer también la legislación de los sínodos acerca de la obligación de celebrar misa para los fieles durante la semana en los días no festivos. Y, aparte de esto, si realmente los presbíteros celebraban misa con regularidad y qué días al mes o al año debían celebrarla.

Por otra parte, la celebración del Oficio divino era algo muy importante, no sólo en las catedrales e iglesias colegiales, sino también en otras iglesias menores, en las que había un número suficiente de clérigos para celebrarlo con solemnidad, y, además de esto, los sínodos legislan también acerca del rezo privado del mismo. Exponer esta legislación con un mínimo de objetividad requiere un considerable número de páginas.

Un amplísimo tema en los sínodos es también el de las procesiones, que tiene como importante centro la fiesta y la procesión de Corpus Christi, que por sí sola requiere ya un notable espacio y merece un tratamiento especial. Además de la de Corpus, hay otras muchas procesiones, como son las de Semana Santa, de las Letanías y Rogativas, las procesiones votivas organizadas o pedidas por los pueblos, la procesión con el cadáver del difunto desde la casa hasta la iglesia para el funeral y la procesión de cada lunes en las feligresías por los difuntos, la procesión en la apertura

68 SH 5, Plas.1.8 (pp. 349-50). No sabemos el beneficioso efecto que esta bien intencionada constitución de 1499 habrá tenido, pero el sínodo de 1534 constata que en Plasencia continuaban los mismos problemas y abusos que en otros lugares: SH 5, Plas.2.9 (p. 400).

del sínodo, las procesiones para recibir a reyes y príncipes o al obispo diocesano, etc. Cómo se organizaban las procesiones, de dónde salían y hasta qué distancia podían ir, la obligación de regresar en el día, la precedencia en las procesiones, la separación de hombres y mujeres, la conmutación de votos de hacer o asistir a procesiones, etc., son cuestiones de las que se ocupan los sínodos.

Un tema importante es la legislación sinodal acerca de cada uno de los sacramentos, con los usos y los abusos que en esto había. La breve exposición doctrinal de los sínodos acerca de los sacramentos tiene importancia en algunos casos para el lector avisado y avispado. Por otra parte, la celebración de los sacramentos es uno de los momentos en los que mejor se percibe la religiosidad o la increencia de las gentes.

Es también de gran interés la celebración de las fiestas de los santos, donde se puede ver qué santos eran los más populares y cómo se fueron introduciendo algunas fiestas. Curiosamente, entre los santos figuran ya en algunos sínodos S. José y también S. Roque, que incluso aparecen con un oficio propio, cosa ciertamente inusual. Son especialmente importantes, varias y reiteradas las celebraciones en honor de la Virgen María, con el oficio y la misa de la Virgen en los sábados, el rezo del Ángelus y el canto de la Salve en las iglesias al atardecer, y la celebración singular de algunas fiestas o advocaciones, con la concesión de indulgencias en muchos de estos casos.

No es demasiado, pero tampoco es escaso lo que los sínodos legislan acerca de la celebración de los tiempos litúrgicos, como el Adviento, la Navidad, Cuaresma, Semana Santa y Pascua. Con peculiares prescripciones y especiales abusos en cada uno de estos tiempos, como, por ejemplo y por simple anécdota, que en Plasencia se soltaba una paloma en la iglesia el día de Pentecostés, según cuenta y regula el sínodo placentino de 1534<sup>69</sup>, y que los sínodos de Badajoz de 1501 y el mentado de Plasencia de 1534 prohíben que en ese día de Pentecostés se suelten lagartos y culebras en las iglesias, «pues el Espíritu Santo savemos averse manifestado mas en simplicidad de paloma que en astucia de serpiente»<sup>70</sup>.

No carece de interés la legislación de algunos sínodos acerca de las representaciones teatrales que se hacían en algunas fiestas, estableciendo cómo, cuándo y dónde se podían o no se podían hacer tales representaciones, que de alguna forma quizá puedan considerarse como el alborear

69 SH 5, Plas.2.40 (p. 435), donde se legisla cómo se debe hacer y cómo no se debe hacer, y qué otras aves se pueden soltar y en qué momento.

70 SH 5, Bad.6.11.2 (p. 79, lín.51-52); Plas.2.19 (p. 412, lín.28-32).

de los autos sacramentales. Y mucho de cómico tendría sin duda alguna la llamada «fiesta del obispillo» o la celebración del día de los Inocentes, que tenía lugar especialmente en las catedrales.

Dentro de este temario, merecen un capítulo especial las vigili­as nocturnas en las iglesias y ermitas, con los frecuentes abusos que en ellas se cometían y las reiteradas prohibiciones de celebrarlas, excepto en algunos casos, como son el Jueves Santo y la Navidad, donde también se regula la conmutación del voto de hacer estas vigili­as.

## II. DIVERSIONES PROFANAS

### 11. *Comidas y convites*

El enunciado de este tema quizá a alguno le sugiera que los sínodos se ocuparán mucho del ayuno y de la abstinencia y que ésta será su principal legislación acerca de las comidas, lo cual es ciertamente falso. Puede ser también que alguno piense que lo más importante de la legislación sinodal acerca de las comidas es que gracias a ella se puede saber cuál era la alimentación de los pueblos en aquel tiempo. Y esto es verdad, pero bajo otro punto de vista. Cuando los sínodos hablan del ayuno y de la abstinencia, que en realidad no es muchas veces, es poquí­sim­o lo que nos dicen acerca de alimentos o de comidas concretas que estaban prohibidas o autorizadas. Qué alimentos eran los que principalmente se consumían antaño se puede deducir, con bastante probabilidad de acertar, si se examina atentamente la legislación sinodal acerca de los diezmos, pues en esta legislación aparecen los productos que se cultivaban y los animales que se criaban, ya que de todo esto había que pagar diezmos. Pero aquí no voy a hablar de las comidas en cuanto alimentación, sino bajo el aspecto festivo de ágape, convite o banquete, con la amplia gama que esto puede tener. Y bajo esta perspectiva, la legislación sinodal es tan abundante que acerca de cualquiera de los aspectos que se mencionarán más adelante se podrían alegar muchísimos más testimonios, como también se podrían tratar algunos otros asuntos que aquí ni siquiera mencionaré<sup>71</sup>.

71 Pasaré por alto las comidas de los clérigos en los treintenarios cerrados, las de los delin­cuentes encerrados en las iglesias para gozar del derecho de asilo, las de los que iban a las vigili­as nocturnas y comían en las iglesias o ermitas donde las celebraban, las comidas de los asistentes a largas procesiones, etc.

12. *Comidas dentro de las iglesias*

Son muchísimos los textos de los sínodos que prohíben celebrar comidas en las iglesias, las ermitas y en los cementerios, es decir dentro o en los alrededores de las iglesias. Una constitución del sínodo de 1410 de Calahorra, que conocemos gracias al sínodo de 1539, dice que en las iglesias los «comeres e confradias e todas las cosas deven cesar que pueden perturbar el oficio divinal (...). Ni, esomismo, se hagan en las iglesias comeres por las confradias, ni concejos (...)»<sup>72</sup>. El obispo Juan Cabeza de Vaca en una constitución del sínodo que en 1411 celebró en Burgos cuenta y establece lo siguiente: «E porque havemos sentido que en muchas yglesias de las villas e lugares de nuestro obispado, con poca reverencia, pospuesto el temor de Dios, fazen de las yglesias casas de confradias, aguisando en ellas de comer e comiendo en ellas e faziendo en ellas otros actos ilicitos, de lo qual muchas vegadas nascen peleas e contiendas entre ellos, en tal manera que las yglesias e cimiterios fincan violadas (...). Por ende, nos, queriendo proveer de remedio, ordenamos e establecemos que de aqui adelante alguno ni algunos, asi clerigos como legos, de qualquier estado o condicion que sean, no sean osados de comer ni fazer aguisar de comer en las dichas yglesias; ni ayunten en ellas los alcaldes a fazer sus juyzios, ni otros algunos, clerigos ni legos, a fazer ni pregonar rentas ni otras mercadurias ni compras algunas (...)»<sup>73</sup>. Pero lo establecido en esta constitución de 1411 no tuvo mucho éxito, según reconoce el obispo Pablo de Santamaría en el sínodo de 1428-35, al decir: «Otro si, vimos otra constitucion del dicho obispo don Juan Cabeça de Vaca, nuestro predecesor, por la qual defendio que alguno ni algunos, clerigos ni legos, de qualquier estado o condicion que sean, no fuesen osados de comer ni fazer aguisar de comer en las yglesias del dicho nuestro obispado, segun que esto e otras cosas por la dicha constitucion mas largamente se contiene. E agora havemos sabido por relacion cierta que la dicha constitucion en algunos lugares no se guarda, por ende ordenamos e establecemos, aprobante la santa synodo, que de aqui adelante alguno ni algunos, clerigos ni legos, de qualquier estado o condicion que sean, no se atrevan a comer ni fazer aguisar de comer en la dichas yglesias, e que guarden la dicha constitucion»<sup>74</sup>. Los mismos abusos e iguales prohibiciones, como siempre

72 SH 8, Cal.25.[329]; 34.[251, 308]; Pampl.29.[233]; 30.[55-56].

73 SH 7, Burg.19.[152] (pp. 130-31).

74 SH 7, Burg.19.[232] (pp. 174-75). Estas constituciones de Burgos llegaron a nosotros gracias a la compilación sinodal burgalesa de 1503-11. Otros sínodos admiten que esto sucedía y prescriben lo mismo con alguna matización, por ejemplo el sínodo de Salamanca de 1451 dice que

sucede, se encuentran en los sínodos de Portugal<sup>75</sup>. A nadie extrañarán estas reiteradas prohibiciones de que se organicen comidas dentro de las iglesias, pero debemos comprender también el mundo de entonces, en muchos de cuyos pueblos y ciudades no habría ni un pequeño local para reunirse o poder organizar una comida, aunque fuese sencilla y familiar. Aparte, pues, de reprobables abusos, hay que comprender también la necesidad de algunos usos.

### 13. *Las comidas que los patronos de las yglesias y otros exigen a los curas*

Mayor abuso que el anterior es probablemente el de las comidas que algunos laicos poderosos, especialmente los patroneros de las iglesias, exigían a los pobres curas que dependían de sus presentaciones o estaban sometidos a su jurisdicción. Y en esto los hijos y los herederos de los tales solían mejorar a sus padres en hambruna, pues cada uno de ellos por separado pretendía tener derecho a igual número de comidas que tenía

---

‘fazen yantares e conbites en las yglesias al tiempo de sus confradias e bodas. E aun algunas vezes algunos de los legos se van a aposentar e fazer sus moradas e estança a las yglesias e hermitas de nuestro obispado por los dias que les plaze. E otros venden e compran e tienen mercaderias dentro de los çementérios e portales de las dichas yglesias (...) Mandamos e defendemos (...) que de aqui adelante non se fagan nin consentan las tales cosas e actos en las yglesias e çementérios dellas. Pero si algunos por devocion quisieren tener novenas en alguna yglesia o monesterio o hermita o çementerio <e> dieren <la> caridat que se acostunbra dar, o algunos cofrades quisieren comer o fazer colaçion commo en algunos lugares se acostunbra, que lo puedan fazer, comiendo en el çementerio e so el portal de la tal yglesia o monesterio o hermita los tales cofrades e perrochanos que dieren la dicha caridat, con tanto que se ayen honesta e lniamente e non diziendo palabras deshonestas nin blasfemando nin faziendo otros actos indvidos en los dichos çementérios e portales de las dichas yglesias. E lo que se dize e defiende por esta costytuçion (que non jueguen al tejo nin a la vallesta, nin oyan pleitos, nin vendan mercaderias debaxo de los çementérios e portales de las yglesias e monesterios e hermitas), se entienda que sean çementérios e portales çerrados e cobiertos, e continos e propincos a las dichas yglesias e monesterios e hermitas. E los que en los dichos casos declarados comieren debaxo de los dichos portales e çementérios, mandamos e defendemos, so la pena de escomunion, que non pongan nin tengan las viandas que ovieren de comer, nin las aparejen nin adoben, dentro de las dichas yglesias, nin coman nin bevan dentro en ellas, segun dicho es’: SH 4, Sal.11.4 (pp. 309-10). Peor es lo que cuenta el sínodo de Segovia de 1440, donde no sólo ‘comen e guisan de comer’ en las iglesias, sino que ‘ponen e meten e fazen poner e meter en ellas bestias e mulas e cavallos e otros ganados (...) sin recreçer nin aver para ellos ninguna neçesidad nin causa razonable’: SH 6, Seg.7.39 (pp. 418-19. Ver también, entre otros, el sínodo de Ávila de 1481: SH 6, Ávila 7.3.1.6 (p. 133).

75 Por ejemplo, el sínodo de Braga de 1477: SH 2, Braga 26.23 (pp. 96-97) y el sínodo de Guarda de 1500: SH 2, Guarda 1.57 (p. 255). En este sínodo de Guarda se matiza la prohibición general con alguna concesión, como sucede en el sínodo de Salamanca de 1451, citado en la nota anterior. Después de la prohibición general de comer o beber en las iglesias, poniendo mesas para ello, añade el sínodo de Guarda que no se prohíbe que ‘sendo junta alguma clerizia para cantar Vésperas de alguma festa que, acabadas, nao possam tomar vinho e fruta, contando que seja no coro ou tesouro nas igrejas onde os houuer’.

su padre. Como sucede en otros casos, la legislación sinodal es muy abundante y matizada. Confío que el texto de unas cuantas constituciones sea suficiente para comprender este caso en su cruda realidad. Una constitución del sínodo que en 1500 celebró Diego de Deza en Palencia cuenta y ordena lo siguiente: «No conviene o a los hijos o a los nietos de aquellos que en las iglesias tienen derecho de patronazgo, fatigar e agraviar a los rectores dellas con exactiones de yantares no devidos. E porque muchos de los patronos algunas vezes, segun por cierta relacion sopimos, agravian a los dichos rectores demandandoles muchos e inmoderados yantares, nos, desseando reprimir los tales excessos, estatuimos que los patronos de las iglesias de aqui adelante no presuman hazer ni atentar las semejantes cosas. E donde el patron dize que de costumbre, tal que sin escandalo no se puede quitar, tiene yantar, estatuimos que en tal caso los descendientes de un patron uno o “de” muchos, si para esto todos se quisieren ayuntar, con moderada compañía (con tanta quanta un padre suyo lo acostumbrava recibir) reciban un yantar del rector de la iglesia, moderado segun la facultad de la iglesia; en otra manera, el dicho yantar por el obispo o por otro de su mandado sea dividido»<sup>76</sup>.

El sínodo de Astorga de 1553 se vió en la necesidad de fijar una cantidad de dinero para satisfacer con ella a las ansias de yantares de los «patroneros legos y eclesiasticos», que esquilmaban a los pobres curas de

76 SH 7, Pal.19.[83] (p. 482), constitución que pasó al sínodo palentino de 1545: SH 7, Pal.22.[305] (p. 634). Muy parecido, algo más largo y quizá un poco más claro es el texto del sínodo de Astorga de 1553, que dice: ‘No es cosa justa ni razonable que los hijos ni los nietos de aquellos que en algunas yglesias tienen derecho de patronazgo fatiguen ni agraven a las dichas yglesias ni a los curas y beneficiados de ellas con exactiones de yantares inmoderadas y de otros derechos no devidos. Por ende, deseando reprimir los tales excessos, estatuimos y mandamos, *sancta synodo approbante*, que los patronos de las dichas yglesias, de qualquier estado y condicion que sean, de el dicho nuestro obispado, de aqui adelante no tienen ni presuman de demandar ni tomar de los dichos curas o beneficiados ni de sus yglesias yantares, si no les son devidos por justo titulo y derecho. Y en caso que los dichos yantares les sean devidos, los resciban moderadamente y no demandando cosas superfluas e indevidas. E si muchos patronos descendieren de un patron a quien era devido yantar o otro derecho de patronazgo, mandamos que todos aquellos que de un patron principal descendieren, no ayan mas de un yantar y derechos de patronazgo que su padre o antecesor de ellos acostumbro llevar, porque todos aquellos se han de reputar y haver por uno en el llevar de el yantar y derechos devidos por razon de el dicho patronazgo. Y por quanto somos informados que algunos de el dicho nuestro obispado, que dizen tener patronazgo en algunas yglesias de el, aunque descenden de un solo patron, han tentado y presumen de llevar cada uno un yantar y tanta parte de patronazgo quanto solia y acostumbrava llevar el patron principal, donde todos ellos descenden, y que sobre ello han hecho y hazen de continuo muchas vexaciones a los curas y beneficiados de las yglesias, sobre lo qual nos fue pedido mandassemos proveer y remediar. Por ende, defendemos primero, segundo y tercero *et peremptorie*, en virtud de sancta obediencia y so pena de excomunion, que ninguno de los tales patronos se entrometa ni presume de demandar ni llevar mayor parte de lo que en la manera suso dicha les es devido, ni les prenden por ello’: SH 3, Ast.5.3.11.l (p. 125). Ver en texto la constitución de Astorga que sigue a ésta.



las feligresías. Dice la constitución del sínodo de Astorga: «Porque algunas vezes acaesce que los curas o capellanes o otras personas ecclesiasticas, por antigua costumbre son obligados a dar algun yantar a patroneros legos y ecclesiasticos, y en el dar de el dicho yantar ay tanto excesso e se juntan tantas personas, que se pone en necessidad el que ansi esta obligado a dar el dicho yantar, por ende ordenamos y mandamos, *sancta synodo approbante*, que quando algun clerigo o otra persona ecclesiastica por antigua costumbre estuviere de derecho obligado a dar el tal yantar a un patron o muchos, que representan la persona de uno, que pueda, si quisiere, darles seyscientos maravedis de esta moneda que corre o el dicho yantar, qual mas quisiere, por manera que sea en su escogimiento del que ansi fuere obligado a dar el dicho yantar»<sup>77</sup>.

Más grave es todavía el abuso de algunos patroneros que nos cuenta una constitución del sínodo de Burgos de 1411, constitución que nos transmite la compilación sinodal burgalesa de 1503-11 y que pasó al sínodo de 1553. Pues resulta que en Burgos, los patronos no sólo exigían «muchas yantares e cenas», sino también «mulas e otras cosas», y esto lo hacían «asi con los rectores como con los vasallos de las dichas yglesias» y monasterios<sup>78</sup>. Breve y concisa es una disposición del sínodo de Oviedo de 1377 que dice: «Otro si, que ninguna persona seglar non tome yantar nin otra cosa por esta razon de clerigo»<sup>79</sup>. Con igual contudencia, pero con muchísima más extensión se pronuncian otros sínodos, como, por ejemplo, una larga constitución del sínodo de 1340 de Orense, la cual vuelve a aparecer en el sínodo de 1417<sup>80</sup>, los sínodos de Santiago de Compostela de 1289 y de 1309, que se fijan especialmente en el abuso de los hijos y herederos de los patronos, que cada uno exige «tantas yantares» como se daban a sus padres<sup>81</sup>, y los sínodos de Braga de 1285 y de 1301, con un

77 SH 3, Ast.5.3.11.2 (p. 126). Igual texto se encuentra en el sínodo de Oviedo del mismo año 1553: SH 3, Oviedo 21.3.11.1 (p. 532). Ver en la nota anterior la constitución que en Astorga precede a ésta. Y ver también SH 3, Ast.5.5.2.2 (p. 184).

78 Dice en lo sustancial la constitución del sínodo de Burgos de 1411: 'algunos patrones de algunas yglesias e monesterios de nuestro obispado (...), en gran peligro de sus animas e daño muy grande de los rectores e de las yglesias e monesterios donde son patrones, van a las dichas yglesias e monesterios e a los vasallos dellas, e comen, asi con los rectores como con los vasallos de las dichas yglesias, muchas yantares e cenas, e tomanles mulas e otras cosas, e fazenles pagar en los sus servicios e fazenles otras muchas sinrazones, por lo qual los dichos rectores no han de que reparar las dichas yglesias y monesterios, ni de que mantener a si ni a los servidores dellas, por lo qual, otro si, el servicio de Dios es menguado e la voluntad de los que edificaron e dotaron las dichas yglesias no es cumplida': SH 7, Burg.19.[136] (p. 122); 21.[235] (p. 331). Sigue en la constitución la parte dispositiva, condenando estos abusos.

79 SH 3, Oviedo 6.20 n.11 (p. 408).

80 SH 1, Orense 4 (pp. 96-98); 10 (p. 107); 18.10, 46 (pp. 117 y 123).

81 SH 1, Sant.3.25 (p. 278; 4.31 (p. 286), con un texto casi idéntico en ambos casos.

texto algo deficiente, en que parece que declaran inválido este pretendido derecho de los patronos<sup>82</sup>.

Sin llegar a declarar inválido este derecho de los patronos a exigir los yantares, el sínodo de Oviedo de 1381 prohíbe a los patronos que los exijan y les manda que, en un plazo determinado, presenten los derechos que tengan. Dice en sustancia el sínodo de Oviedo, celebrado en 1381 para el arcedianato de Babia: «fallamos que los padroneros de las dichas eglesias o de la maior parte dellas de todo el dicho acidianalgo de Bavia et otras personas algunas demandan et lievan iantares tales et tantas de las dichas eglesias, so titulo de padronalgo et de herederos dellas, que los clerigos de las dicha eglesias non lo pueden sufrir (...), por ende mandamos et ordenamos que los dichos padroneros non lieven las dichas iantares; otrosí, que vengan ante nos mostrar el derecho que han en las dicha eglesias o por que lievan las dichas iantares, so cierto termino. Sobre lo qual mandamos dar nuestra carta contra ellos (...). El traslado de la qual carta que mandamos dar contra los dichos padroneros que lievan las dichas iantares es este que se sigue». Una de las cosas que cuenta el texto de la carta que sigue a continuación es que «quando los padroneros van a las dichas eglesias a comer las dichas yantares, van con mas conpañia que de derecho deven llevar, por lo qual las dichas eglesias vienen a grand mengua et a grand pobredat (...). Por que vos mandamos que (...) vengades ante nos a mostrar los derechos que cada uno de vos avedes (...)»<sup>83</sup>. Pero de poco habrá servido todo esto, ya que, tanto en Braga en 1402<sup>84</sup> como en Oviedo en 1553<sup>85</sup>, continuaban existiendo los mismos abusos que en otros lugares.

#### 14. *Los que exigen comidas en las misas nuevas o para admitir al ejercicio de algún orden o en la toma de posesión de los beneficios*

Mucho más difundido todavía que el anterior, pero en este caso lo estaba principalmente entre los clérigos, era el abuso de exigir convites y también dineros en las misas nuevas y en la toma de posesión de los beneficios. Lo mismo sucedía entre algunos clérigos que no recibían en

82 SH 2, Braga 2.4 (pp. 28-29); 5.3 (p. 34).

83 SH 3, Oviedo 11.4 (pp. 431-33).

84 SH 2, Braga 21 pr., 1-2 (pp. 62-64), donde se establece que los hidalgos y personas poderosas, excepto el rey y la familia real, no pueden exigir comidas y hospedaje en las iglesias y monasterios.

85 SH 3, Oviedo 21.3.11.1 (p. 532), texto igual a otro de Astorga de 1553, que se citan en la nota 77.

sus iglesias a los recién ordenados de subdiáconos, diáconos o presbíteros si no los convidaban con algo. Éste es un abuso reiteradamente mencionado y reprobado por los sínodos, en el que se podrían alegar muchísimos textos y será necesario aducir bastantes, que confío que no resulten demasiados y tediosos para el lector. No son pocos los sínodos que consideran que esto es simonía. Y, por supuesto que en la legislación sinodal se distingue la eventualidad de que el misacantano, el recién ordenado o el nuevo beneficiado sean obligados a invitar o que inviten libremente a sus compañeros y familiares. Pero también en este caso suelen indicar algunos sínodos cuántos días puede durar la fiesta o cuánto se puede gastar en ella, y esto para no dejar al clérigo en suma pobreza y también para evitar la ostentación de algunos. Parecidas normas se establecen en las comidas de entierros para que no queden hundidos en la miseria los hijos y los familiares del muerto. Hay también sínodos que prohíben tajantemente aceptar invitación alguna del recién ordenado, del misacantano o del que toma posesión de beneficio, aunque digan que las invitaciones están hechas con total libertad, y algunos sínodos no sólo prohíben aceptar tales invitaciones, sino que también prohíben hacerlas.

Breve y clara es una constitución del sínodo de León de 1306, que dice: «Otro si, defendemos, so pena de descomonion, que los clerigos que son beneficiados non demanden iantares a los otros clerigos que nuevamente entraren con ellos en los beneficios. En otra manera, sean descomungados»<sup>86</sup>. Concisa y clara es también una constitución del sínodo de Coria-Cáceres de 1537, la cual establece «que no se demanden a los clerigos comidas ni cenas por razon de ser admitidos algunos a beneficio o capellania o por razon de cantar missa nueva, so pena de dos mil maravedis. Pero los suso dichos de su voluntad puedan dar las dichas comidas y cenas»<sup>87</sup>.

86 SH 3, León 4.9 (p. 283). Ya antes se habían ocupado de este asunto otros sínodos, por ejemplo el sínodo de 1240 de Calahorra y el de 1297, el cual dice que al ordenado de subdiácono 'non <le> embargue ningun clerigo nin lego cantar su epistola en la iglesia onde fuere natural et deve aver beneficio', y añade que el tal ordenado de epístola 'nin de nin sea tenido de dar a comer nin dineros nin otra cosa alguna a clerigos nin a legos por esta razon.. Et si fuere evangelistero et cantare su evangelio et quisiere por su propia voluntad convidar sus compañeros clerigos o sus parientes et sus amigos, que los convide tan solamente el día que cantare evangelio nuevo et non mas, et eso mesmo el día de la missa nueva': SH 8, Cal.2.[24]; 4.[4]. El texto transcrito del sínodo de 1297 continúa a impone graves sanciones a los que alargaren durante más días el convite o que dieran dineros a los invitados.

87 SH 5, Coria 6.42.4 (p. 277). Las anteriores prohibiciones establecen que no se pidan las comidas, cenas o dineros. Una constitución del sínodo de Astorga de 1553 manda propiamente que no se den. Lo sustancial de este texto de Astorga de 1553 es lo siguiente: 'por quanto somos informados que en algunos lugares de el dicho nuestro obispado los curas y clerigos, al tiempo que toman possession de sus beneficios, dan comidas a los clerigos, y que otros dan comidas a los

En los sínodos de Burgos hay una constitución que tuvo un largo recorrido, al menos en las frecuentes alusiones que a ella se hacen. Es una constitución del sínodo que el obispo Juan Cabeza de Vaca celebró en 1411 y que llegó a nosotros gracias a la compilación sinodal de 1503-11. Después de la exposición de los hechos, en la parte dispositiva esta constitución burgalesa establece «que ningun beneficiado, clerigo ni lego no demande ni reciba, de aquellos que han de cantar nuevamente o ser recibidos a los beneficios, yantar ni yantares ni cenas ni meriendas ni dineros ni otra cosa alguna, aunque aquel o aquellos que asi cantaren o celebraren o entraren, de su voluntad gelo quisieren dar; e si gelo dieren, que sean suspensos de la epistola o evangelio o misa o otra orden que hayan de cantar e del beneficio que entraren, por un año. E si algun lego tomare alguna cosa en la manera que dicha es, que por ese mismo fecho caya en sentencia de excomunion; e si fuere clerigo, que sea suspenso del beneficio fasta que torne lo que tomo, en qualquier manera que lo tomo, con el doblo (...)»<sup>88</sup>.

---

merinos mayores e otras personas, no lo deviendo, por ende, *sancta synodo approbante*, estatuyamos y mandamos (...) que de aqui adelante ningun clerigo de nuestro obispado de comida ni yantar, en possession de beneficios, a legos; ni, en algun tiempo, a los dichos merinos ni a otra persona alguna, si no mostraren que se les deve por justo titulo de patronazgo (...): SH 3, 5.5.2.2 (p. 184).

88 SH 7, Burg.19.[165] (pp. 139-40). El sínodo que Pablo de Santamaría celebró en 1428-35 menciona expresamente esta constitución y el sínodo del que procede, resume sus prohibiciones y añade: 'E agora havemos sabido por relacion que la dicha constitucion no se guarda, antes se faze el contrario de cada dia, por lo qual muchas personas ecclesiasticas de nuestro obispado incurren en las dichas penas e sentencias, en gran peligro de sus animas. Por ende, por evitar los peligros espirituales (...) tiramos (...) las dichas penas de excomunion e suspension en la dicha constitucion (en la constitución de Juan Cabeza de Vaca de 1411) contenidas, e en lugar dellas ordenamos e establecemos que qualesquier clerigos o legos que las dichas yantares o cenas comieren a los que así entraren nuevamente en los beneficios, o les demandaren otras exacciones, que por ese mismo fecho incurran en pena de un exceso (...): SH 7, Burg.19.[233] (p. 175). El sínodo que el obispo Luis de Acuña y Osorio celebró en 1474 retoma este asunto y dice: '(...) don Juan Cabeça de Vaca e don Pablo, nuestros predecesores, por sus constituciones defendieron e ordenaron que ningun beneficiado, clerigo ni lego no demanden ni reciban de los que nuevamente han de cantar misa o ser recibidos a los beneficios, yantar ni yantares ni cenas ni meriendas ni dineros ni otras cosas algunas, aunque gelo quieran dar de su voluntad; e que qualquier clerigo o lego que lo contrario fiziere, caya en pena de un exceso para nuestra camara, segun que en las dichas constituciones se contiene. Las quales en muchos lugares de nuestro obispado no han seydo guardadas (...) Por ende (...) renovando las dichas constituciones, establecemos e mandamos que de aqui adelante se guarden segun que en ellas se contiene e so la dicha pena del exceso, contenida en la constitucion del dicho obispo don Pablo, en la qual queremos que por ese mismo fecho caya e incurra cada uno de los que culpantes fueren. Empero, por solemnidad del dia que el beneficiado dixere misa nueva, porque aquel dia las ofrendas deven ser suyas, queremos que por su voluntad, si quisiere, pueda, despues de las Visperas primeras, dar colacion e yantar e cenar e colaciones en el dia, e para ello convidar a quien quisiere e como quisiere, e a esto no se estienda el suso dicho defendimiento': SH 7, Burg.19.[312] (pp. 225-26). Todas estas constituciones pasaron al sínodo de 1533, donde se encuentran en el título de simonia: SH 7, Burg.21.[343, 345, 347] (pp. 338-39). El sínodo de Oviedo de 1377 manda que 'non llieven carnero nin blancas nin las çient aves que

El sínodo de Palencia de 1545 dice que el ejercicio de las ordenes recibidas y la toma de posesión de los beneficios se debe hacer «libremente y sin extorsion alguna de dineros, comida o colacion alguna», pero que por la codicia y por la instigación del demonio «nunca del todo, segun somos informados, se ha podido extirpar esta mala costumbre deste nuestro obispado», la costumbre de hacer lo contrario. La parte dispositiva de la constitución palentina no se dirige directamente a los que exigen las comidas o colaciones, sino al desvalido clérigo que se encuentra presionado para darlas, si bien la pena se impone también a quienes las piden o reciben. Dice así la parte dispositiva de esta constitución palentina de 1545: «Y porque la pena temporal es grande remedio para los que por temor de Dios no se quieren enmendar, *sancta synodo approbante*, estatuímos y ordenamos que clerigo alguno beneficiado deste nuestro obispado no sea osado de dar ni de, al tiempo que fuere recebido a la posesion del tal beneficio, ni quando oviere de cantar misa, comida ni otro derecho ni cosa alguna a clerigos ni legos, no embargante qualquier costumbre, que mas verdaderamente deve ser dicha corruptela, so pena de quatro ducados a cada uno de los clerigos que lo dieren, e otros quatro ducados al clerigo que lo pediere o recibiere. Pero permetimos que si el tal clerigo les quisiere dar alguna cosa de su voluntad moderadamente, lo pueda hazer sin pena alguna»<sup>89</sup>.

En una constitución del sínodo de León de 1526, los que en el día de una misa nueva se apiñan para comer y recibir «ciertas libras de pan et de carne et ciertas açumbres de vino et otras cosas» no son ya solamente los clérigos y algunas otras personas, sino que son todos los vecinos de la villa o lugar y «todos los que alli vinieren o ocurrieren en aquellos dias», por lo cual no es extraño que pongan en gran necesidad a los que cantan misa nueva. El texto de la constitución leonesa dice lo siguiente: «Otro si, por quanto en este obispado ay una dañosa costumbre: que quando algun clerigo a de cantar missa, aya de dar ciertos dias de comer a los clerigos de la villa o lugar donde es natural, y a todos los que alli vinieren o ocurrieren en aquellos dias; et ansimismo, a de dar de comer a todos los vezinos de la dicha villa o lugar, a cada un vezino ciertas libras de pan et de carne et ciertas açumbres de vino et otras cosas; et

---

solian de los clerigos que cantan mysa nueva; nin coman con ellos, salvo de grado. Otro si, que los clerigos non den careros nin puercos al dean et archidianos, contra su voluntad: SH 3, Oviedo 6.20 (p. 409).

<sup>89</sup> SH 7, Pal.22.[404] (p. 663). Ver también la constitución de Astorga de 1553, de SH 3, Ast.5.5.2.2 (págl184), citada en la nota 87, donde también la obligación que directamente se impone es que los clérigos no den las comidas.

no les dando todo esto, no le quieren consentir cantar missa, ni admitirle a la posesion de su beneficio. Y porque, demas de ser reprovadas estas comidas y gastos de tal qualidad, de derecho, reciben mucho daño los que cantan missa nueva, et les ponen en gran necessidad, por ende establecemos y mandamos que, de aqui adelante, no se den las dichas comidas ni se hagan los dichos gastos, y que no les sean pedidos por los clerigos ni por los legos, por manera de obligacion ni por otra alguna manera, so pena dexcommunion a los clerigos et legos que gelo pidieren; et que, por no lo dar, no les empidan la posesion de su beneficio, ni le dexen de acudir con su racion, ansi de pie de altar como de otros frutos et rentas que le pertenescieron por razon del titulo del dicho su beneficio. Pero si el que ansi cantare missa nueva, por su voluntad quisiere convidar algunos clerigos et legos et darles de comer, que lo pueda hazer, sin que incurran en la dicha sentencia dexcommunion los que lo recibieren»<sup>90</sup>.

Confío que los textos presentados sean suficientes para que el lector pueda hacerse un idea bastante completa de este abuso y de sus ramificaciones y complejidades, sin que sea necesario presentar más testigos del mismo.

### 15. *Abusos en las fiestas y comidas de misas nuevas*

No hay fiesta sin comida, y la existencia de comidas en las fiestas de misas nuevas ya apareció varias veces en el apartado anterior. Los sínodos mencionan con cierta frecuencia las fiestas de misas nuevas, y lo que más dura y reiteradamente fustigan de ellas son los cantares profanos, los bailes y las predicaciones risibles. Cualquiera se imagina que todo esto solía

90 SH 3, León 16.33.1 (p. 358). Una constitución interesante, al menos por el largo recorrido que tuvo, es la del sínodo de Calahorra de 1410, que fue confirmada en el sínodo de 1480, que aparece en el sínodo de 1539 y que la recoge después el sínodo de 1553. Lo sustancial de esta constitución calagurritana a que me refiero es lo siguiente: 'hallamos en muchas yglesias costumbres muy graves y de aborrecer, conviene a saber que los clerigos de las yglesias no reciben a los que vienen ordenados o que van a entrar en los beneficios (...) hasta que les dan yantares y beberes, uno o dos o tres días, o mas o menos, segun que en cada yglesia tienen sus diversas costumbres e malas. De lo qual acaece que muchos quedan pobres e gastados porque gastaron lo que tenían en los dichos comeres (...) Por ende, estirpamos y reprobamos todas las tales costumbres y cada una dellas (...) E mandamos que ningun clerigo ni lego no demande ni reciba cosa alguna contra la voluntad de aquellos que han de cantar missa o evangelio o epistola o por lo recibir a las yglesias o beneficios, siquier sean yantar o yantares o otras cosas, así como dineros, salvo si de su voluntad pura, sin condicion o premia alguna, aquel que oviere de cantar o ser recibido o presentado al beneficio lo quiere convidar, solamente el día que cantare missa o evangelio o epistola y el día de antes, y no mas': SH 8, Cal.25.[376-377]; 34.[346]. La constitución continúa con una larga serie de penas que impone a los contraventores.

acontecer después de una comida copiosa y de una bebida sobreabundante<sup>91</sup>. Que los clérigos no bailen, no canten cantares profanos y que no prediquen cosas risibles o vanas en las fiestas de misas nuevas y de bodas es casi un sonsonete que repiten muchos sínodos<sup>92</sup>.

El sínodo de Burgos de 1511 expone estos abusos y propone unas normas acerca qué y cómo se debe hacer: «Por quanto muchas vezes ha venido a nuestra noticia que quando algun clerigo canta missa o evangelio o epistola nuevamente, algunos clerigos, pensando que dan honra al missacantano, procuran de hazer e hazen danças de espadas e momos e bayles e cantarares o sermones de palabras feas e otras cosas deshonestas, no mirando ni considerando el mysterio que se celebra, que es de mucha solemnidad e devocion e contemplacion. Por ende, queriendo proveer, ordenamos e mandamos que ningun clerigo sea osado en tales actos a hazer danças ni bayles ni cantares profanos ni los dichos sermones ni otras cosas deshonestas, asi en las yglesias como fuera dellas, sino que vayan, todos los clerigos que quisieren honrar al missacantano o evangelistero o epistolero, en procession desde su casa hasta la yglesia e en le volver a su casa, cantando, si quisieren, cosas de devocion de la santa madre Yglesia e con toda honestidad, en tal manera que los actos que alli se hizieren, correspondan al mysterio e solemnidad que se celebra»<sup>93</sup>.

Hacia ya un siglo que el obispo Juan Cabeza de Vaca en el sínodo que celebró en 1411 se había referido en Burgos a este asunto de la siguiente forma: «Como la orden sacerdotal e el oficio de la misa sea <para> acrecentar el divinal culto, e no para pompas e vanidades, como algunos misacantanos suelen fazer faziendo grandes combites e otros desordena-

91 Una constitución del sínodo de Astorga de 1553 dice que ‘algunas vezes acaesce juntarse clérigos en missas nuevas y en aniversarios, y (...) exceden gravemente, diziendo cantares deshonestos y beviendo y comiendo sin templança (...), mandamos que en las dichas missas nuevas los dichos clérigos no canten cantares profanos ni deshonestos’: SH 3, Ast.5.3.1.4 (pp. 85-86), con detalladas normas para los clérigos en estas comidas de fiesta, y con graves penas para los que en estas fiestas se hayan ‘tomado de vino, embriagandose y saliendo de su natural juyzio’.

92 Por ejemplo, el sínodo de Calahorra de 1553: SH 8, Cal.34.[148]; el sínodo de Salamanca de 1497: SH 4, Sal.12.10 (p. 365, lín.43-45); el de Coria-Cáceres de 1537: SH 5, Coria 6.21.8 (p. 223); Badajoz, sínodo de 1501, con una amplia relación de otros graves abusos de los clérigos en las misas nuevas y con normas acerca de cómo deben comportarse: SH 5, Bad.6.4.8 (pp. 55-56); el sínodo de Oviedo de 1553: SH 3, Oviedo 21.3.1.4 (p. 508); el sínodo de Ávila de 1481 dedica una extensa constitución a estos abusos, que narra junto con los abusos que se cometían en tiempo de Navidad en las fiestas de S. Esteban, S. Juan Evangelista y los Santos Inocentes: SH 6, Ávila 7.3.1.4 (pp. 130-31); el sínodo de Orense de 1543-44: SH 1, Orense 28-29.6.1 (p. 183, lín.39-42); Tuy, sínodo de 1482: SH 1, Tuy 1.36 (pp. 369-70); Palencia, sínodos de 1500 y de 1545: SH 7, Pal.19.[119] (p. 497); 22.[181] (p. 604), etc.

93 SH 7, Burg.20.[16], pp. 290-91), constitución que pasó al sínodo de 1533: 21.[125] (p. 317). Tiene cierta semejanza con esta constitución la del sínodo de Badajoz de 1501 citada en la nota anterior: SH 5, Bad.6.4.8 (pp. 55-56).



dos sumptos en paños e en juglares, posponiendo el loor de Dios por los loores humanos. Por ende, nos, queriendo a esto proveer, por esta nuestra presente constitucion ordenamos que persona, canonigo o otro beneficiado alguno de la nuestra yglesia, cibdad e obispado, o capellan alguno, quando hoviere a cantar misa nueva, que no fagan sumptos algunos desordenados, asi de paños como de combites solemnes, mas que fagan su fiesta e su oficio humilmente e con devocion, como conviene al misterio sacerdotal. E en otra manera, el que el contrario fiziere, caya a la nuestra camara en pena de cient maravedis.<sup>94</sup>

16. *Lo que pueden ofrecer los clérigos en comidas de fiestas de bautizos, bodas, etc. y los acompañantes que pueden llevar consigo a ellas*

Es sorprendente que la legislación sinodal se haya ocupado de lo que los clérigos podían ofrecer en comidas de fiestas de bautizos, bodas y misas nuevas, y de los acompañantes que podían llevar consigo a estas fiestas. Una constitución del sínodo de Oviedo de 1553 dice: «Queriendo obviar los inconvenientes que se siguen entre las personas ecclesiasticas a causa de yr a los regozijos de las bodas, missas nuevas y baptizos, para que son llamados a fin que den y offrezcan dineros y otras cosas, *sancta synodo approbante*, ordenamos y mandamos (conformandonos con lo que en esta razon statuyo el obispo don Diego de Muros, nuestro predecessor de buena memoria) que de aqui adelante los clerigos de orden sacro y beneficiados que fueren a alguna boda, missa nueva o baptizo, no puedan dar ni offrescer, por si ni por interpuesta persona, dinero ni otra cosa mas de hasta en cantidad y valor de dos reales. Y porque de quedarse despues de comer en los dichos regozijos, se siguen renzillas y otros inconvenientes, mandamos que, despues que uvieren comido, luego se vayan»<sup>95</sup>. Una constitución del sínodo de Tuy de 1482, que no se refiere solamente a los clérigos, dice: «Item, estableçemos e mandamos (...) que ningunno en nuestro obispado faga ruela para voda, baptisterio, ni para

94 SH 7, Burg.19.[147] (p. 128). Esta constitución del sínodo de 1411 llegó a nosotros gracias a la compilación sinodal de 1503-11, y pasó después al sínodo de 1533: 21.[261] (p. 333).

95 SH 3, Oviedo 21.5.4.3 (p. 571). El obispo Diego de Muros, citado en esta constitución, celebró sínodo en Oviedo el 1 de mayo de 1515, pero no se conocen sus constituciones. El sínodo de Mondoñedo de 1534 había establecido: 'Item, ordenamos y mandamos que los clerigos de esta nuestra diocesis no vaian a bodas ni baptisterios ni a otros aiuntamientos seculares que se hazen para dar dineros, excepto si oviere baptizado el en persona la criatura para que fuere llamado o a boda de algun su pariente, dentro del quarto grado, o de algun feligres de su feligresia; lo qual mandamos que se haga y cumpla, so pena de un ducado al que lo contrario hiziere': SH 1, Mond.19.39 (p. 65), constitución que reaparece en el sínodo de 1547: SH 1, Mond.2.6 (p. 84) y que pasó a legislación posterior en esta diócesis de Mondoñedo.

missa nueva, ni vaya a la tal ruego, puesto que sea convidado. E aunque la tal voda o misa nueva se faga o cante fuera de nuestro obispado, qualquiera persona que lo contrario fiziere, asi clerigo commo lego, incurra en sentençia dexcominon mayor (...). E, otrosy, mandamos, so la dicha pena dexcominon, que ningunno en voda, misa nueva, ni baptisterio, de mas de un real»<sup>96</sup> El sínodo de 1528 cita y vuelve a publicar esta constitución, añadiendo: «Aprobamosla. Y porque no se guarda, añadimos de pena seys ducados, si no fuere deudo dentro del quarto grado»<sup>97</sup>.

Pero la legislación más minuciosa acerca de este asunto se encuentra en los sínodos de Pamplona. El sínodo de 1531 le dedica una muy extensa constitución, en la que se distinguen las misas nuevas, las celebraciones de cantar epístola o evangelio, y las celebraciones de bautizos y bodas. En cuanto a las misas nuevas establece este sínodo de Pamplona de 1531 que los sacerdotes, diáconos, subdiáconos y clérigos no casados que fueren invitados y asistan a las misas nuevas, si son consanguíneos en primero, segundo o tercer grado de quienes los invitan, pueden ofrecer y dar todo lo que les plazca. Pero si son consanguíneos más allá del tercer grado, solamente pueden ofrecer el primer día dos reales de Castilla o su justo valor; y en el segundo día pueden ofrecer únicamente un real castellano y nada más. Y estos tales invitados que asisten a una primera misa y que son consanguíneos de quienes los invitan en tercer grado o más allá de él, si llevan consigo amigos y acompañantes, pueden ofrecer y dar el primer día un real castellano por cada acompañante, y en el segundo día medio real, y nada más. En las celebraciones de cantar epístola y evangelio, el sínodo establece que nada se ofrezca. La asistencia a bautizos y fiestas de bodas las regula el sínodo de esta manera: Los sacerdotes, diáconos, subdiáconos y clérigos no casados que sean invitados y asistan a bautizos y fiestas de bodas, si son consanguíneos en primero, segundo o tercer grado de quienes los invitan, tanto si son invitados como padrinos, como compadres o de otra qualquier manera, pueden ofrecer y dar todo lo que quieran. Si no son consanguíneos en tercer grado y son invitados como padrinos o como compadres, pueden ofrecer doce tarjas de la moneda del reino de Navarra. Y, finalmente, los que no son consanguíneos en tercer grado, ni son padrinos o compadres, pueden ofrecer ocho tarjas. La constitución concluye imponiendo pena de excomuni3n a los infractores de estas normas<sup>98</sup>.

96 SH 1, Tuy 1.36 (pp. 369-70).

97 SH 1, Tuy 6.3.1.5 (p. 449). Ver lo que se dirá más adelante acerca de las fiestas de bodas.

98 SH 8, Pampl.29.[123-126]. La constitución está en latín y dice en lo sustancial: 'Item, statuendo ordinamus et mandamus quod quicumque sacerdotes, diaconi, subdiaconi seu clerici coniu-

La grave pena de excomuni3n impuesta a los infractores de lo que establecía el sínodo pamplonés de 1531 le pareció muy severa a la clerecía, que en el sínodo de 1544 solició al obispo que fuese alzada. El obispo con el sínodo accedió a lo pedido y promulgó la siguiente constitución: «Item, por parte del clero desta nuestra diocesi nos ha sido pedido que mandassemos quitar y alzar la dexcomunion que por constituciones de nuestros antecessores esta puesta contra los clerigos que van a las missas nuebas y baptismos y offrecen mas de lo que en la dicha constitucion esta expressado. Y queriendo proveer a la quietud y sosiego de sus conciencias, *sancta synodo approbante*, por la presente constitucion alzamos la dicha dexcomunion, quedando en todo lo demas la dicha constitucion en su fuerza y vigor. Y por que los clerigos no sean vexados ni importunados, allende de las penas en que caen por la dicha constitucion si hizieren lo contrario de lo que en ella esta dispuesto, mandamos que incurran en pena de dos ducados (...)<sup>99</sup>.

---

gati qui ad missas nouiter dicendas fuerint inuitati et ibi interfuerint, dum tamen sic inuitati inuitantium predictorum fuerint consanguinei in primo, secundo uel tertio consanguinitatis gradu, in tota nostra diocesi seu extra quidquid uoluerint dare et offerre possint. Alii uero inuitati qui extra tertium consanguinitatis gradum se attinent inuitantibus, tunc presbyteri, diaconi, subdiaconi seu simplices clerici, non possint offerre nisi duo regalia Castelle seu eorum iustum et uerum ualorem; hoc in primo die misse, in secundo uero die, unum dumtaxat regale castellanum et non amplius. Et si predicti inuitati et confluentes qui, ut premititur, fuerint consanguinei extra tertium gradum uel intra, secum duxerint alumnos uel socios, isti tales possint dare et offerre, uidelicet: primo die, unum regale castellanum pro alumno; in secunda uero die, medium, et non ultra neque amplius. Et hoc predicto modo possint libere facere per se uel nuntium. Preterea, statuimus et ordinamus, iustis et necessariis causis animum nostrum ad hoc mouentibus, quod in euangelii et epistolis primo cantandis nihil penitus offeratur. Hoc uolumus intelligi quando solum euangelium, absque missa noua, cantatur. Si uero iunctim euangelium cantatur cum missa noua, obseruetur ut iacet predicta constitutio. Item, statuimus et ordinamus quod predicti sacerdotes, diaconi, subdiaconi seu clerici non coniugati, inuitati et accedentes ad paruulorum baptismata aut nuptiarum solemnitates seu benedictiones nuptiarum, in primo, secundo uel tertio consanguinitatis gradu dictis inuitantibus ut prefertur attinentes, siue ut patrini et compatres aut alias qualitercumque inuitentur, libere possint dare et offerre quidquid uoluerint. Si uero non fuerint consanguinei intra tertium gradum, possint offerre duodecim tarjas monete regni Nauarre prefati compatres seu patrini. Alie uero persone, que non sunt in tertio uel ceteriori gradu, nec compatres uel patrini, octo tarjas; et hoc quando fuerint personaliter, per nuntium uero possint mittere sex tarjas et nihil amplius. Et ut predicta omnia et singula melius obseruentur et finem debitum consequantur, illa sub sententia excommunicationis late sententie et pena sex librarum (...) obseruari precipimus et mandamus. Quam quidem penam (...).

99 SH 8, Pampl.30.[24]. El sínodo de Santiago de Compostela de 1439, entre los casos reservados al arzobispo pone a los que van a las 'bodas e a recolleyta de casa e da mays que viinte branquas': SH 1, Sant.22.1 n.vii (p. 339), sin aclarar más en concreto de quienes realmente se trata.

### 17. *La celebración de fiestas de bodas cuando están prohibidas las velaciones*

Que en las celebraciones de bodas había fiestas con cantos, bailes, comidas, etc., no hace falta que lo atestigüen los sínodos. Como es también indudable que en estas celebraciones festivas se cometían excesos. No se ocuparon los sínodos especialmente de estos temas, pues, al fin y al cabo, la legislación sinodal está más centrada en los clérigos que en los laicos. No obstante, hay en los sínodos algunas esporádicas referencias a los abusos en las fiestas de bodas. Por ejemplo, los sínodos gallegos hablan de unas «rogas» o «ruegas», que no han aparecido por ahora en los sínodos de otras áreas. No explican en qué consistían exactamente estas «rogas» o «ruegas», que los sínodos gallegos prohíben en celebraciones de bautizos, de bodas y de misas nuevas<sup>100</sup>. Una constitución del sínodo de Orense de 1543-44 tiene la siguiente rúbrica: «Que no vayan a bodas ni baptisterios con rogas», el texto dice en lo sustancial lo siguiente: «En las bodas e baptisterios e missas nuevas, segun por experiencia hemos visto, suele aver muertes de hombres y escandalos e alborotos, de que asi a las personas como a las haziendas de nuestros subditos espiritualmente se siguen grandes daños. Por ende, mandamos que no se hagan las tales rogas, e si algunos las hizieren o a ellas fueren ponemos en el sentencia de descomunion (...); y en la misma pena de descomunion e dozientos maravedis incurra el tal clerigo que en la tal boda o baptisterios dixere missa (...)»<sup>101</sup>.

Lo que los sínodos reprueban con mayor insistencia es la celebración de pomposas fiestas de bodas en los tiempos en que las velaciones estaban prohibidas. Insisten mucho los sínodos en la obligación de recibir la bendición nupcial o velaciones<sup>102</sup>, pero había ciertos tiempos litúrgicos durante el año en los que no se podían recibir, pues, como entonces se

100 Ver al comienzo del apartado anterior, en lo que corresponde a las notas 96 y 97, unos textos de los sínodos de Tuy de 1482 y de 1528.

101 SH 1, Orense 28-29.20.2 (p. 224). Ya con anterioridad las constituciones antiguas de Orense mencionan y reprueban estas 'rogas' en dos lugares: SH 1, Orense, 18.98, 100 (pp. 133-34), igual que los ya citados sínodos de Tuy de 1482 y de 1528: SH 1, Tuy 1.36 (pp. 369-70) y 6.3.1.5 (p. 449). Quizá estas 'rogas' o 'ruegas' tengan algo que ver o sean lo mismo que las actualmente llamadas 'regueifas', que todavía existen en algunas zonas de Galicia y son unas contiendas humorísticas entre dos, que se dirimen con comentarios cantados que cada uno hace de los percances de la vida del otro, o en que ambos alternativamente van cantando con picardía algún suceso del vecindario o de alguno de los asistentes. Estas 'regueifas' se contratan para fiestas, especialmente para fiestas de bodas, según mis informaciones. Como el lector acertadamente supondrá, esto no siempre termina amistosamente, y ya inicialmente hay 'regueifas' de bien y de mal.

102 Ver el índice temático de cada volumen del SH por la entrada **Velaciones**.

decía, estaban cerradas las velaciones<sup>103</sup>. El abuso solía consistir en celebrar privadamente el matrimonio y después, en el tiempo prohibido para las velaciones, celebrar pública y ostentosamente la fiesta de bodas. El sínodo de Ávila de 1481 hace una bella descripción de una fiesta de bodas y cuenta este abuso de la siguiente forma en una extensa constitución que, en sustancia, dice lo siguiente: «Las bendiciones nupciales y solemnidades de las bodas fueron prohibidas por los sacros canones en ciertos tiempos del año (...) porque en aquellos mas especialmente los fieles christianos se ocupan y han de ocupar en oracion y devocion (...) Y parecia aquesto ser cosa muy contraria y repugnante a virtud los dichos fieles christianos, en los dichos tiempos, aver de entender y intervenir y se ocupar en danças y bayles e tañeres, combites y juegos y otras cosas de bur-las y placeres que en semejantes casos suelen fazer (...) Lo qual no acatando (...) cessan en los dichos tiempos de recibir las bendiciones de las dichas bodas, que son sanctas y buenas y ordenadas por la sancta Yglesia, y fazen e solennizan todas las cosas suso dichas deshonestas y prophanas (...). Por ende, (...) mandamos e firmemente defendemos a todas e qualesquier personas (...) que agora e de aqui adelante uvieren de fazer y celebrar e solennizar las dichas bodas, que las no celebren con solennidad ni sin solennidad en los dichos tiempos, ni en ellas fagan ayuntamiento alguno de gentes para yr con los novios a la yglesia e a la missa o venir con ellos della y estar en ella, ni para yr o venir o estar con ellos en otra parte alguna, ni combiden la dicha gente, ni fagan ayuntamiento della para comer ni cenar, ni fagan combite alguno, ni fagan las dichas danças y bayles e cantares y tañeres ni otros juegos, ni solennidad alguna de bodas (...), ni celebren las dichas bodas de secreto, sin solennidad alguna en los dichos tiempos, so pena (...)»<sup>104</sup>. Sin duda que la narración es minuciosa y colorista, aunque algo empalagosa.

103 Las velaciones o bendición nupcial estaban prohibidas desde el primer domingo de Adviento hasta pasado el octavo día de la Epifanía, y desde el domingo de Septuagésima hasta pasado el domingo de Quasi modo, y desde el primer día de las Rogativas hasta la fiesta de la Trinidad inclusive: SH 7, Burg.19.[310] (p. 225); SH 4, Sal.11.10 (p. 317); SH 5, Pal.1.39 (pp. 369-70); Pal.2.37 (p. 433), etc.

104 SH 6, Ávila 7.6.2.1 (pp. 196-97). Un texto casi idéntico al de Ávila es el del sínodo de Segovia de 1472: SH 6, Seg.8.27 (pp. 471-72). Igualmente, una constitución del sínodo de 1474 de Burgos, que aparece en la compilación sinodal de 1503-11 y que pasó al sínodo de 1533: SH 7, Burg.19.[310] (pp. 224-25); 21.[329] (p. 337); Calahorra, sínodos de 1539 y de 1553: SH 8, Cal.25.[336]; 34.[330]; Plasencia, sínodos de 1499 y de 1534: SH 5, Plas.1.39 (369-70); 2.37 (p. 433); Salamanca, sínodo de 1451: SH 4, Sal.11.10 (pp. 316-18), etc.

### 18. *Las fiestas y comidas con judíos*

Las frecuentes prohibiciones sinodales de asistir a las fiestas y comidas organizadas por judíos y moros deben encuadrarse en la legislación general de la Iglesia acerca del trato con los judíos. En este sentido nada verdaderamente nuevo dicen los sínodos medievales cuando prohíben guardar sus ritos, asistir a sus bodas, fiestas o entierros, comer la carne que ellos matan o beber su vino, ir a médicos judíos, etc. Incluso era pecado especialmente grave tener mancebas judías o moras o simplemente infieles, y tener relaciones sexuales con judías o moras solía ser pecado reservado<sup>105</sup>.

### 19. *Las comidas de entierros y funerales*

Entre festivas, rumbosas y dolorosas hay que situar a las comidas que se hacían en entierros y funerales, al menos si se tiene en cuenta a los que las reciben y a los que las han de dar. Ciertamente que un entierro y un funeral no son una fiesta, pero también en los entierros y funerales suele haber un claro aspecto efectista, con el que la familia del muerto procura sobresalir, destacarse y brillar<sup>106</sup>. Esto se manifiesta hoy con las coronas y las montañas de flores en los entierros, y se manifestaba antaño con las carrozas y con las comidas. Las carrozas no aparecen en los sínodos, que sí hablan de la procesión con el cadáver del difunto desde la casa a la iglesia, pero se ocupan ampliamente de las comidas funerarias.

Las comidas que se organizaban con motivo de un entierro o funeral sobrepasaban con mucho la estricta necesidad de comer que también aquel día tenían los familiares del muerto. Y eran demasiados los que se agregaban a estos convites, para poder comer con hartura al menos un día, que para ellos era de fiesta y que podía dejar en la miseria a la familia del muerto. Este es uno de los aspectos a los que los sínodos se refieren con especial insistencia, destacando que estas comidas ocasionaban gran daño a la familia y que nada beneficioso aportaban al muerto, porque no eran actos religiosos, sino que tenían un claro matiz gentil y eran «mas pompa para el mundo que remedio de salud para las animas». Una consti-

105 Los interesados en esta cuestión pueden ver la entrada **Judíos** en el índice temático de cada uno de los volúmenes del SH.

106 Es sintomático que a las empresas que organizan entierros y funerales se las llama pompas fúnebres.

tución del sínodo de Ávila de 1481 dice en sustancia lo siguiente: «Por quanto somos certificado que en algunas villas y lugares de nuestro obispado acostumbran, cada y quando entierran a alguno o a la novena o a cabo de año, dar charidades de pan y queso y vino y en algunos lugares de pan y carne, donde se recrescen y vienen males y daños y deshonestades tales que dan causa a pecar y a que Dios se desirva, porque, primeramente, contra toda honestad se acostumbran fazer en las yglesias comiendo y beviendo en ellas (...), siguese, mas, deshonestad de hablas y desorden de gula, lo qual tanto es mas grande pecado quanto en mas sancto lugar se comete. Y, allende desto, muchas vezes acaesce que por el tal desorden, los herederos y los fijos de los tales defuntos quedan pobres y menguados, siguiendose desto muy poco provecho y utilidad a los que la tal charidad comen y beven y a las animas de los tales defuntos; y, mas, parecen semejantes costumbres, segun sant Agustin, ser reliquias de gentilidad, y por ello devense evitar y extirpar de la Yglesia christiana»<sup>107</sup>.

Para evitar estos abusos que hundan a la familia en la miseria, algunos sínodos procuran fijar el número máximo de personas que pueden ser invitadas y asistir a estas comidas funerarias. El sínodo de Mondoñedo de 1541, después de narrar los hechos, dice: «ordenamos y mandamos que (...) ningun heredero ni testamentario ni cumplidor (...) no sea osado de hazer algun gasto de comer ni de beber en el enterramiento ni en las obsequias ni en las honras ni en cavo de año del tal difunto, si no fuere con los sacerdotes y sus ministros que fueron a celebrar y a enterrar el tal

107 SH 6, Ávila 7.3.1.12 (pp. 140-41). Un texto parecido es el del sínodo de Segovia de 1472: SH 6, Seg.8.16 (pp. 459-60), que señala los graves perjuicios para la familia, pero establece una especie de cuota: 'de aqui adelante en villa alguna ni lugar del dicho nuestro obispado non se pueda dar nin de por defunto alguno mas de una caridad de pan e queso e vino, o menos si quisiere'. El sínodo de Coria-Cáceres de 1537 es breve y tajante, diciendo: 'Otrossi, estatuyemos y mandamos que de aqui adelante no se den charidades de pan y vino y otras comidas que se suelen dar por los defuntos, por ser evidentemente rito gentilico. E si algunas se mandaren, dende agora las aplicamos a los pobres y fabrica de la tal yglesia': SH 5, Coria 6.26.3 (p. 240). Una extensa constitución del sínodo de Salamanca de 1497 dice hacia su final: 'por quanto somos informados que es nueva costumbre en esta cibdad de Salamanca y por todo nuestro obispado que quando alguno muere, despues de enterrado el cuerpo, e tambien en las honras e cabo de año, los parientes fazen grandes combites e grandes gastos, en tanto que se han fallado algunos gastar mas de lo que podian e tienen, e con esto vienen muchos a pobres (...)': SH 4, Sal.12.44 (p. 404); este mismo sínodo de Salamanca, hablando de los treintenarios, dice que algunos 'fazén combites a los que dixerón los treyntanarios e missas, e a otros clerigos e a otras personas legas; en los quales combites gastan mucho de su hazienda, sin que aquellos gastos aprovechen ni den refrigerio a las animas de los finados': SH 4, Sal.12.13 (pp. 368-69). También el sínodo de León de 1526 se fija especialmente en que en los entierros y funerales se reúnen tantos clérigos y legos que 'se gastan todos sus bienes o la mayor parte dellos en comer y beber en los tales autos, y quedan sus hijos pobres y perdidos que no tienen aun con que se criar': SH 3, León 16.21.3 (pp. 345-46).



difunto, y a los cumplidores y testamentarios y a los hermanos y primos hermanos del difunto, con que no exceda de doze personas de todos parientes y testamentarios; y so color de pobres, no queremos que vaian otros ningunos si no fuere algun pobre que anda de puerta en puerta<sup>108</sup>. No muy distinta de la anterior es una constitución del sínodo de Burgos de 1498, que cuenta que en muchas partes del obispado «tienen una muy dañada costumbre, que quando alguno muere, fazen tan grandes gastos en combidar gentes que destruyen la fazienda e quedan perdidos los herederos. Por ende, ordenamos e mandamos que de aqui adelante a mortuorio alguno o honras de qualquier persona no se puedan combidar para comer ni llamar para ello mas de los parientes que vivieren en el mismo lugar donde falleciere el tal difunto, e que de fuera del lugar se puedan llamar fasta veynte y cinco personas, clerigos e legos, entre hombres e mugeres, e no mas. Lo qual mandamos (...) so pena de excomunion (...). So la qual dicha pena mandamos que en los dichos mortuorios e honras no den a comer aves algunas; esto se entienda, salvo si fuere pariente mayor de solar o si se dieren a falta de otras viandas<sup>109</sup>. El sínodo de Oviedo de 1553, tras exponer los consabidos hechos de que en los entierros y funerales se reúne mucha gente y se hacen «grandes gastos en los dar de comer y beber, y en ello expenden la mayor parte de la hazienda del tal difunto, quedando los tales hijos por criar e pobres», manda que «no den de comer a las personas legas que alli se juntaren a los tales officios». Y concluye la constitución ovetense con una frase que no es usual por su meridiana claridad, diciendo: «Pero queremos que esto no se entienda para los difuntos cavalleros y personas principales y ricas, que dexan hazienda para todo»<sup>110</sup>.

En este asunto de las comidas en entierros y funerales, los sínodos no fustigan especialmente a los clérigos. Acaso sucedía que sus indudables deficiencias en esta materia quedaban sombreadas por otras que eran tan graves y más comunes. Pero, en todo caso, no se libran los clérigos

108 SH 1, Mond.22.19 (pp. 77-78).

109 SH 7, Burg.19.[343] (p. 241); 21.[349] (p. 339). El sínodo de Burgos de 1533, después de exponer 'los desordenados y grandes gastos que se hazen en muchas partes deste nuestro obispado en los mortuorios y cabos de años de los defunctos, en que (...) se consumen y gastan las haziendas que dexan los defunctos, y a sus hijos y herederos no les queda con que se mantener', establece que 'de aqui adelante no coman ni bevan en los mortuorios ni honras ni cabos de años sino los hijos, padres, yernos o nueras, y que a los clerigos les den sus derechos y pitanças en dinero, a rason de real y medio por comida y cena': SH 7, Burg.21.[247] (pp. 332-33).

110 SH 3, Oviedo 21.3.8.3 (pp. 527-28). El sínodo de Astorga del mismo año 1553 dice que estas comidas son 'mas pompa para el mundo que remedio de salud para las animas': SH 3, Ast.6.3.6.2 (pp. 110-12), además de la constitución sinodal, trae una provisión del Consejo Real, fechada en Valladolid el 20 de octubre de 1553.

de alguna recriminación especial por parte de los sínodos. Una constitución del sínodo que en 1474 celebró Luis de Acuña en Burgos, que nos transmite la compilación sinodal burgalesa de 1503-11 y que pasó al sínodo de 1533, dice: «Por quanto nos es fecha relacion que en algunos lugares de nuestro obispado, quando alguna persona fallece, los clerigos, asi en el enterramiento e obsequias como en el cabo de año, demandan yantares, cenas e colaciones, apremiando a los herederos o cabeçaleros de los defuntos que gelas den, subtrayendo los divinales oficios por estas maneras exquisitas». La constitución desapueba, como es lógico, esta conducta de los clérigos, pero termina estableciendo que, después de hechos los oficios, «guardense las costumbres loables, no demandando aves ni cosas demasiasdas mas»<sup>111</sup>. Otro abuso de los clérigos lo cuenta el sínodo de Burgos de 1500, que dice: «Otro si, porque acaesce que quando los dichos clerigos van a los mortuorios e honras a que son llamados, despues de fechos sus oficios, se estan en las casas de los finados beviendo e pasando el dia e la noche, contra lo que deven a su honestidad, defendemos a los dichos clerigos, so la dicha pena, que no lo fagan de aqui adelante. E mandamos que, cumplido su oficio e recebida la caridad o otra limosna que les quisieren fazer, luego se vayan a sus casas»<sup>112</sup>. El sínodo de Tuy de 1528 lo quiere cortar de raíz diciendo «que el dia de los enterramientos no aya comidas ni bebidas por los clerigos con los herederos ni executores de los testamentos, e si algunos derechos ovieren de aver los ayan en dineros y no en comidas ni en bebidas (...), excepto si fueren a otros lugares llamados, que en tal caso puedan comer y beber con ellos»<sup>113</sup>. Y esto último es precisamente lo que exponían y pedían al obispo los clérigos de Oviedo en la concordia después del tormentoso sínodo de 1544<sup>114</sup>.

Un abuso totalmente distinto de los anteriores es el que aparece en el sínodo de Astorga de 1553, que cuenta: «por quanto es venido a nuestra noticia que en muchas villas y lugares de este nuestro obispado ay una perniciosa cosa, costumbre y abuso: que el dia de los Finados, que se celebra el dia siguiente de Todos los Sanctos, cada año van a comer

111 SH 7, Burg.19.[292] (p. 213); 21.[346] (p. 339).

112 SH 7, Burg.19.[355] (p. 247); 21.[119] (p. 317). Otro grave abuso de los clérigos en esta materia lo cuenta el sínodo de Burgos de 1511: SH 7, Burg.20.[17] (pp. 291-92); 21.[126] (p. 317).

113 SH 1, Tuy 6.3.12.4 (p. 474); ver también 6.3.11.1 (p. 470).

114 'Primeramente, que por quanto su señoria en el dicho sinodo proveyo que los clerigos no comiesen en los mortuorios, so ciertas penas, que porque esta constitucion no se puede tolerar por venir los clerigos de lexos y ser montagnas y en otra parte no habrian de comer, sino donde se haçe el mortuorio, si no comiesen en la taverna (que seria deshonestidad), que su señoria desde agora suspende la dicha constitucion y manda no se use della': SH 3, Oviedo 20.1 (p. 457).

sobre la sepultura de sus finados, lo qual parece mas rito gentilico que hecho ni obra de buenos christianos, por ende (...) mandamos (...) que de aqui adelante ninguna persona, de qualquier estado o condicion que sea, presuma de hazer lo semejante, pues es muy contrario a la salud de las animas y en la religion christiana prohibido»<sup>115</sup>. Y esto es lo fundamental que los sínodos cuentan acerca de estas concurridas fiestas de muchos comeres funerarios.

## 20. *Los toros y la caza*

Después de haber asistido devotamente por la mañana a la misa del día festivo en nuestra propia feligresía, y después de una pingüe comida en alguna boda, misa nueva o acaso en un entierro, será bueno reposar la comida con tranquilidad. Hecho esto, podemos asistir a una corrida de toros o siquiera fuere capea, y concluir la jornada con una breve sesión de caza.

Acerca de las corridas de toros, hay dos cosas que se repiten en los sínodos cuando se refieren a este asunto, que no es realmente muchas veces. Los sínodos medievales insisten en que las corridas de toros no se celebren en el cementerio o alrededores de las iglesias y que los clérigos no bajen al coso. El sínodo de Calahorra de 1539 dice que: «Por la reverencia que se deve a los lugares sagrados y honra de los cuerpos de muchos christianos que estan enterrados en los cimiterios, y por los desconciertos y aun riñas y disensiones que suelen acaecer donde se corren toros, ordenamos y mandamos, so pena de excomunion, a todas las personas de nuestro obispado que en los cimiterios de las yglesias no corran ni consientan correr toros ni vacas. E quando se corrieren en las plazas o en otras partes, defendemos que ningun clérigo de orden sacro salga a los capear ni correr»<sup>116</sup>. Una constitución del sínodo de 1500 de Burgos

115 SH 3, Ast.5.3.7.2 (p. 116). Una constitución ya citada del sínodo de Mondoñedo de 1541 cuenta algo parecido: 'Item, hallamos tener costumbre en muchas partes de este obispado que en los mortuorios que hazen y el día de los Finados, que es otro día de Todos los Santos, comen y beven y ponen mesas dentro de las iglesias (...), mandamos que nadie sea osado en los semejantes mortuorios y honras y dias de Finados comer ni beber en las yglesias': SH 1, Mond.22.3 (pp. 73-74). El sínodo de Segovia de 1529 dispone que 'en las yglesias y cimiterio dellas no aya ayuntamientos de legos para cosas prophanas, salvo solamente las caridades que se dieren por los difuntos': SH 6, Seg.12.3.12 (p. 521).

116 SH 8, Cal.25.[357], constitución que pasó al sínodo de 1553: SH 8, Cal.34.[319]; otra constitución de este sínodo calagurritano de 1553 manda que ningún clérigo de orden sacro o beneficiado 'ande en el cosso donde corren toros': SH 8, Cal.34.[148]. Lo mismo establecen los sínodos de Orense de 1543-44: SH 1, Orense 28-28.6.1 (p. 183, lín.39-42); sínodo de Plasencia de 1534: SH

contiene lo siguiente: «Defendemos e mandamos, so pena de excomunion, a todas las personas de nuestro obispado que en los ciminterios de las yglesias del dicho obispado no se corran toros. E si se corrieren en plaças o en otras partes, defendemos que ningun clerigo de orden sacra salga a los correr ni capear, so pena de un exceso a cada uno que lo contrario fiziere»<sup>117</sup>. Algo extraño sucedió con esta constitución, pues el mismo obispo Pascual de Ampudia que la había promulgado en el sínodo de 1500, la reforma en el sínodo de 1511. Lo curioso es que el obispo dice que el impresor es el culpable de que el texto de la constitución no exprese correctamente su intención y voluntad, lo cual puede ser cierto porque acaso el impresor era más partidario de los toros que el obispo y alteró el texto de la constitución, o puede ser una excusa del obispo acudiendo al usual ardid de echar a la imprenta la culpa de los propios fallos. La constitución de Burgos de 1511 dice lo siguiente: «Por otra nuestra constitucion hovimos proveydo cerca del correr de los toros, e, segun por ella paresce, el impressor fue algo diminuto en declarar nuestra intencion e voluntad, e no esta bien enteramente proveydo para obviar e remediar los pecados que en el correr de los dichos toros se cometen. Por ende, añadiendo a la dicha nuestra constitucion, ordenamos e mandamos, so la pena estatuyda en la dicha constitucion, que los toros no solo no se corran en los dichos cimenterios, mas ni en otros logares ni plaças usando con ellos de la crueldad que se acostumbra con garrochas o lanças, salvo que puedan ser corridos con capas o en tal manera que no usen con ellos de la dicha crueldad. E en lo demas mandamos que se guarde la dicha nuestra constitucion»<sup>118</sup>.

Acerca de la caza, los sínodos dicen que los clérigos no sean cazadores, que no anden con perros ni aves de caza y que los señores seglares no les impongan la cría de aves y perros. Pero hay también en esto una nota verdaderamente colorista, que a muchos asombrará, que a algu-

5, Plas.2.20 (pp. 412-13); sínodo de Oviedo de 1553: SH 3, Oviedo 21.3.1.4 (p. 508), etc. Un poco de novedad ofrece el sínodo de Coria-Cáceres de 1537, que dice: 'En algunos lugares (...) en son de celebrar alguna fiesta, como correr algun toro o hazer otro regozijo, algunos domingos e fiestas de guardar principales no oyen missa, mas, antes que amanezca, se van al campo a caça o a otras cosas': SH 5, Coria 6.5.4 (p. 187). El sínodo de Guarda de 1500 en una constitución prohíbe de forma general que 'nos ditos adros e cemitérios se nao corram nem agarrochem touros', y en otra constitución, entre las varias cosas que se prohíben a un clérigo de orden sacro o beneficiado consigna que 'nem andasse con touros en corro, garrochando-os ou alanceando-os': SH 2, Guarda 1.61, 73 (pp. 256, 363-64, al final de la constitución).

<sup>117</sup> SH 7, Burg.19.[375] (p. 259); la constitución pasó al sínodo de 1533: SH 7, Burg.21.[325] (p. 337).

<sup>118</sup> SH 7, Burg.20.[32] (p. 298); la constitución pasó también al sínodo de 1533: SH 7, Burg.21.[367] (p. 341).

nos disgustará, para otros resultará sensata o al menos divertida y que para todos se narra aquí porque así consta en la documentación. Se trata de la obligación que algunos sínodos compostelanos imponen de hacer correrías contra los lobos y cada semana matar un lobo en cada feligresía.

Veamos algunos textos acerca de cada una de estas cuestiones. Una constitución del sínodo de Burgos de 1500 dice: «Establecemos, defendemos e mandamos a los clerigos de orden sacra de nuestro obispado que no continuen andar a caça ni caçar, e que se abstengan e aparten de lo continuar; e, asimismo, que en sus casas no crien ni tengan galgos, certificandoles que a los que fizieren lo contrario, los mandaremos castigar con dignamente. E, otrosi, mandamos a los dichos clerigos que en ninguna manera vayan a caçar ni cacen en montes ni sotos ni otros lugares defendidos caçar por señores o concejos o en otra qualquier manera»<sup>119</sup>. Otros o los mismos sínodos reprueban la costumbre de que los visitantes lleven perros y aves de caza cuando visitan las feligresías<sup>120</sup>, y prohíben que los señores seglares impongan a los clérigos y religiosos la obligación de que les críen perros y aves para cazar<sup>121</sup>. El sínodo de Braga de 1477 prohíbe a los clérigos y religiosos la caza y que anden «trazendo pella villa aves nas maaos e caaes após sy, à guisa de caçadores», pero autoriza que puedan ir de caza «mui raramente por alguua evidente necessidade de aliviamiento de infirmitade ou tristeza»<sup>122</sup>.

Si un sínodo de Braga, con gran sentido de humanidad, admite que un clérigo, para aliviar su melancolía o depresión, puede alguna vez salir de caza, no resulta extraño que, para defender sus vidas y haciendas, algunos sínodos compostelanos impongan a las feligresías la obligación grave de perseguir a los lobos que destrozaban las haciendas y amenazaban las

119 SH 7, Burg.19.[377] (p. 260); esta constitución pasó al sínodo de 1533: SH 7, Burg.21.[383] (p. 341). Otros varios sínodos prohíben que los clérigos sean cazadores o que tengan perros y aves de caza, por ejemplo el sínodo de Astorga de 1553: SH 3, Ast.5.5.1.1 n.27 (pp. 170-71); sínodo de Orense de 1543-44: SH 1, Orense 28-29 carta 91-92 (pp. 151-52); sínodo de Mondoñedo de 1534: SH 1, Mond. 19.51 (p. 69), etc.

120 Por ejemplo, el sínodo de Segovia de 1216: SH 6, Seg.1.3.13 (p. 257, lín.8-11); sínodo de 1411 de Burgos, que reprocha a los visitantes 'andar a caçar con falcones e galgos e gabalanes': SH 7, Burg.19.[73] (p. 85), y sínodo de 1533: SH 7, Burg.21.[52] (p. 310), etc.

121 Por ejemplo, los sínodos de Braga de 1402 y de 1477: SH 2, Braga 21.2 (pp. 63-64); 26.39 (pp. 111-12); sínodo de Astorga de 1444: SH 3, Ast.1 (pp. 9-13); sínodos de León de 1426 y de 1526: SH 3, León 9.1 (pp. 303-09); 16.28.1 (pp. 352-53), etc. El sínodo de Astorga de 1553 prohíbe ir a cazar y pescar en los días festivos: SH 3, Ast.5.3.8.2 (p. 119). En Ávila los beneficiados de la catedral simulaban estar enfermos y se iban de caza: SH 6, Ávila 7.2.5.7 (pp. 125-26). El sínodo de Oviedo de 1553 prohíbe que los clérigos lleven armas, prohibición que es usual en los sínodos, pero si el tal clérigo 'fuere de camino, pueda llevar un bordon, o una lança o una espada o una vallesta para caça': SH 3, Oviedo 21.3.1.2 (pp. 506-07).

122 SH 2, Braga 26.39 (pp. 111-12).

vidas de los parroquianos. La disposición más antigua acerca de este asunto procede del sínodo que Diego Gelmírez celebró hacia el año 1113<sup>123</sup>. Este sínodo de Gelmírez manda que todos los sábados, excepto en tiempo de Pascua y Pentecostés, los presbíteros, los militares y los demás vecinos tienen que hacer batidas contra los lobos, preparandoles hoyos, que el vulgo llama *fosos*, para lo cual tiene que contribuir cada iglesia con siete cañas de hierro. El que no se presente para ir a estas batidas, si es un presbítero y no está ocupado en atender a los enfermos o si es un militar, pagará cinco sueldos de multa, y si el que no se presenta es otro vecino cualquiera pagará una oveja o un sueldo<sup>124</sup>. El sínodo que el arzobispo Juan Arias celebró en 1259-1267 apela a un desconocido mandato regio y dispone que, según lo prescrito por el rey, en cada feligresía tienen que matar un lobo<sup>125</sup>, sin que el sínodo ofrezca ulteriores explicaciones, ni diga cuándo y cómo lo tienen que hacer. El sínodo de 1289 establece que en cada parroquia tienen que matar un lobo cada domingo de la Cuaresma, bajo pena de excomunión<sup>126</sup>.

El amable y avisado lector no debe olvidar que cuanto en este estudio se expone hay que situarlo en su tiempo y en sus circunstancias históricas, pues viejo es el aforismo de «Distingue tempora et concordabis iura».

Francisco Cantelar Rodríguez

Santiago de Compostela

123 Por su fecha, es un siglo anterior al tiempo que comprende el *Synodicon*, que es desde 1215 a 1563. Por esta razón no se ha editado este sínodo de Gelmírez en el SH.

124 El texto del sínodo de Gelmírez lo edita A López Ferreiro, *Historia de la Santa A.M. Iglesia de Santiago de Compostela*, 3, Santiago de Compostela, 1900; p. 90 de los apéndices: 'XV. De lupis exagitandis. In unoquoque sabbato (excepto Paschae et Pentecostes) presbyteri, milites, rustici, cuiusque negotii immunes, lupos exagitantes persequantur, et eis praecipia, quod vulgus *fogios* vocat, praeparent. Quaeque etiam ecclesia VII ferreas cannas persolvat. Ad hoc negotium quisquis ire distulerit, si sit sacerdos, nisi infirmorum visitatione detineatur, vel miles, V solidos, rusticus vero ovem vel solidum persolvat'.

125 SH 1, Sant.2.15 (p. 271): 'Item, mandamus quod, secundum statutum domini regis, mactent de qualibet filigresia unum lupum'.

126 SH 1, Sant.3.36 (pp. 279-80): 'Statuimus quod de qualibet parochia mactent qualibet die dominica Quadragesime unum lupum uel dent unam lecticam integram de lupis lactentibus. Et qui non fecerint, sint excommunicati ipso facto'.